



De: RECEPCION TUTELAS HABEAS CORPUS - BOGOTÁ -
apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: 20/01/2025 16:26
Para: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com;info@jep.gov.co
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2561144

**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO
INFORMATIVO**

**TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS
ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL
CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE
ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:



Solicitud copia acta de reparto e información	de Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogo cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	---

Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL Y FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de enero de 2025 10:34

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mmya-abogadosconsultores@hotmail.com <mmya-abogadosconsultores@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2561144

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2561144

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO Identificado con documento: 30285762

Correo Electrónico Accionante : mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3143316135

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Natural: OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Número de Identificación: 800093816

Correo Electrónico: secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO
MMYA-ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 15 No. 77-90, Oficina 306, Torre sur - Teléfono 314 3316135
Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Bogotá D.C., diciembre 2 de 2024

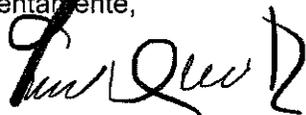
Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.548.733; por medio del presente escrito CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la doctora LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.285.762 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 71.996 del consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga ante la alta magistratura ACCION DE TUTELA contra la Magistratura de Control de Garantías a cargo del doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO, quien, en nuestro respetuoso sentir, esta vulnerando el debido proceso en lo que atañe a las formas propias del juicio y el derecho de defensa.

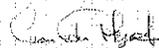
Mi apoderada judicial queda investida con todas las facultades consagradas por el legislador en el artículo 77 del código General del Proceso. Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Atentamente,



JORGE MILTON CIFUENTES VILLA
CC 7.548.733

Acepto:



LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO
CC 30285762 de Manizales
TP 71.996 C. S. de la Judicatura

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

M. M. & A. – Abogados Consultores

Oficina. Carrera 15 No. 77-90 oficina 306- Teléfono 314 3316135 Bogotá

Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Bogotá D.C., Enero 20 de 2025

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
E. S. D.

Ref. Acción de tutela
Accionante: JORGE MILTON CIFUENTES VILLA
Accionado: DR. OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado Control de Garantías
Sala de Justicia y Paz – Tribunal Superior de Medellín

Respetado señor Magistrado:

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.30.285,762 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional No.71.996 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente apoderada por quien encuentra vulneración de sus derechos fundamentales, el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA; por medio del presente escrito, con todo respeto amparada en el canon constitucional 86 y su Decreto 2591 de 1991 y demás normas, acudo a la alta magistratura interponiendo ACCION DE TUTELA para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE PETICION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA; Principio de LEGALIDAD, contra el señor Magistrado de Control de

Garantías de Medellín, Doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO, con fundamento en los siguientes hechos.

I.- HECHOS

Primera vulneración. - Se relaciona con la negativa del demandado a oficiar a la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional, para conocer la forma y el modo como los bienes llegaron a la Unidad, si fueron ofrecidos, entregados o delatados, cuando, como y porque no reposa en el expediente.

PRIMERO: Con fecha 19 de abril del año 2023, ante el señor Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Dr. OLIMPO CASTAÑO QUINTERO, a petición de la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional de Bogotá, se llevo a cabo audiencia de imposición de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de mi mandante JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, su señora madre CARLINA VILLA DE CIFUENTES y un hermano HILDEBRANDO ALEXANDER CIFUENTES VILLA.

SEGUNDO: Dentro de dicha diligencia se tiene como POSTULADO al señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias don Berna, quien no tuvo injerencia alguna en la adquisición de los bienes de mi mandante o sus familiares; **denotando que no se explico la forma y modo como dicho POSTULADO debió ofrecer, entregar o delatar los bienes objeto de afectación y el porqué, seguramente, recibirá beneficios, sobre acciones no realizadas**

En efecto, en la audiencia de imposición de medidas cautelares tanto el honorable Despacho del Magistrado de Control de Garantías, como la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional, solo manifestaron lo siguiente:

“...declara instalada esta audiencia pública, solicitada por la Fiscalía 16 delegada de la unidad nacional especializada de justicia transicional, sede Bogotá, diligencia que se ha fijado con el propósito de presentar, sustentar y resolver, solicitud de imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de 12 bienes inmuebles ubicados en Pereira, Risaralda, Cali, Jamundí y San Pedro del Valle del Cauca, Montería y Los Córdoba de Córdoba, y una suma de dinero producto de la venta de un inmueble con fines de reparación, esto dentro del proceso que se sigue al postulado a los beneficios de la ley 975 de 2005, señor Diego Fernando Murillo Bejarano radicado 110016000253200680011, consecutivo 2022 801110 para efectos del registro, verifico la asistencia de las partes e intervinientes...”

Por su parte, señalo la distinguida señora Fiscal Encargada:

“...le solicito a, a su Señoría, eh, se decreten, eh, las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre 12 bienes inmuebles y una suma de dinero, bienes, eh, respecto de los cuales, eh, se ha documentado, eh, están relacionados con los hermanos Francisco y Jorge Milton Cifuentes Villas, quienes financiaron y colaboraron con los grupos de autodefensas que lideraron los hermanos Castaño, así como la denominada Oficina de Envigado, liderada en su momento por Diego Fernando Murillo Bejarano, resaltando que, eh, de las pruebas o de los elementos materiales probatorios que fueron remitidos con anterioridad, eh, algunos testimonios y repos (sic), reportajes periodísticos, eh, y versiones libres los señalan no sólo como colaboradores, inclusive los refieren como posibles integrantes de estas estructuras, eh, bienes, eh, que, como lo voy a señalar más adelante...”

Y más adelante, señalo la señora Fiscal:

“Con el mismo propósito, la fiscalía hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional C 370 del 2006 y las sentencias del Tribunal Superior de Bogotá radicados 2006-877 y 2007-82855, que ayudan a fundamentar la pretensión de este despacho y que dan lugar a que la fiscalía persiga aquellos bienes que si bien no se encuentran dentro del patrimonio de los postulados a los beneficios del procedimiento especial de justicia y paz, si se encuentran dentro del patrimonio de personas que fueron parte de las estructuras de estos grupos armados, lo cual los obliga directamente con la reparación de las víctimas, vínculo por, por demás será probado a lo largo de esta audiencia. Los bienes objeto de esta audiencia, eh, preliminar fueron ubicados dentro de labores de persecución que adelanta la fiscalía general de la nación en contra de bienes, de, eh, las estructuras lideradas por los hermanos Castaño, así como de los extintos bloques Cacique, Nutibara y héroes de Granada, que dentro de sus estructuras se encontraba la denominada Oficina de Envigado, las cuales fueron comandadas por el hoy postulado Diego Fernando Murillo Bejarano...”

Flaco favor explicativo tiene, realmente este punto; donde evidentemente denota la falta de posibilidad de defensa sobre los postulados que quieren hacerse notar, por parte de la justicia transicional; puesto que evidentemente, ningún paramilitar puede presentarse como POSTULADO, en el caso de marras.

TERCERO: Resulta que el bien afectado al hermano de mi poderdante, esta ubicado en Cartagena, razón por la cual, al solicitar el incidente de revocatoria de medidas cautelares que pesan sobre dicho bien, el honorable señor Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz Medellín, envió por competencia el conocimiento a Barranquilla y, llamo mi atención que el primer acto que realizo el Magistrado de Control de Garantías de Barranquilla, fue ordenar a la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional, informara la forma y el modo como este único bien había sido o entregado, denunciado o delatado por el presunto postulado señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, y al recibir la respuesta, este había sido ubicado, **de manera oficiosa** por dicha

Fiscalía, razón que llevo al Magistrado en Barranquilla a remover al presunto postulado del proceso.

En razón de lo anterior, habiendo también solicitado incidente de revocatoria de medidas cautelares impuestas sobre bienes de mi mandante, he solicitado en varias oportunidades, tanto para los bienes del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, como para su señora madre, CARLINA VILLA DE CIFUENTES, **se me informe la forma y el modo como los bienes, presuntamente, fueron ofrecidos, entregados, delatados por el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, siendo pasada por alto dicha solicitud, tachada de intrascendente por el honorable Magistrado de Control de Garantías de Medellín, en la ultima audiencia que se llevo a cabo el 16 de septiembre del 2024.**

Se han elevado diferentes solicitudes frente al particular, en memoriales adidos Julio 17, octubre 28, diciembre 12 de 2024, los cuales se adjuntan y verbalmente en la audiencia de septiembre 16 de 2024, donde el honorable Magistrado tacho de **intrascendente** mí, reiterada, solicitud, haciéndola parecer obstinada y fuera de contexto; como si pareciera ridícula.

CUARTO: El hecho de no conocer la forma y el modo como los bienes de mi representado se relacionan con el postulado que aparece dentro del proceso de afectación de bienes, vulnera ostensiblemente el derecho de defensa, pues es imposible defenderse de lo que no se conoce, cuando el postulado incluso tiene abogada que lo representa en el incidente planteado por esta abogada, haciendo el incidente, con respeto, bastante sospechoso, habida cuenta que, los bienes de mi poderdante fueron afectados de manera bastante rara, si se tiene en cuenta, que partió de la información que tenía la fiscalía sexta especializada de extinción

de dominio, quien conocía pesaba sobre esos bienes una negociación extraordinaria con los Estados Unidos de América y quien conocía los bienes no tenían vocación reparadora, por estar, dos años atrás ofrecidos en una negociación internacional.

En mi respetuoso sentir, también vulnera las formas propias del juicio, pues, en razón de que, corresponde reconocer a un postulado beneficios, cuando no ha tenido injerencia alguna dentro de la adquisición de bienes, pues estos no guardan relación alguna con grupos armados paramilitares, ni de ninguna otra naturaleza; y, quien muy seguramente no ha podido desde su celda en los Estados Unidos de América ofrecer, entregar o delatar los bienes de mi mandante, de manera tan pormenorizada; determinar la vocación reparadora de los bienes; riñe con el artículo 17B, al no tener información precisa de cómo llegaron los bienes a la Justicia Transicional, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín; impide el desarrollo del artículo 17C, en contexto, obstruyendo la defensa. Es mas este asunto, se desarrolla bastante sospechoso de manejos mal habidos que, una vez conocidos, serán puestos en conocimiento de todas las autoridades nacionales e internacionales.

Es tan importante, conocer lo que he estado solicitando que, incluso, pudiera determinar la competencia; influye en el hecho de haber trasladado unos bienes de la Fiscalía de Extinción de Dominio a una Fiscalía de Justicia Transicional; en las acciones que cabrían en los Estados Unidos de América contra, quien funge como postulado en el incidente por esta abogada, propuesto, de estar cometiendo una felonía. La negativa a ordenar se nos informe la forma y el modo como el presunto POSTULADO debió entregar, ofrecer o delatar los bienes riñe abiertamente con la Ley de Justicia y Paz (Ley 905 de 2005 – arts. 17B y 17C), con la sentencia de la magistrada DRA. MARÍA DEL

ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Radicado No. 34547 - 27 de abril de 2011. Donde señala, palabras más o palabras menos que: “Incompetencia de la Sala de Justicia y Paz para ordenar el traslado de los bienes de la unidad de extinción de dominio al Fondo de Reparación...”, circunstancia que se asemeja mucho al caso de marras; aunado el determinar que los postulados responden con sus propios bienes. Esto último, procurando cualquier defensa que, permitiera hacerse sobre el particular, específico; pues evidentemente, teniendo en cuenta la mala praxis en cuanto al alistamiento de bienes, debe devolver los bienes a extinción de dominio; en apropiación de la jurisprudencia, traída a colación.

En efecto, si los bienes no son relacionados con paramilitarismo, mal puede buscarse estar en esta jurisdicción, cuando a la postre, deberían estar en extinción de dominio y cuando el Juez haga juzgamiento, pedir la protección de las víctimas,

Segunda vulneración. Tiene que ver con el hecho de que los bienes afectados al señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA hacen parte de un acuerdo de COMPARTICION DE BIENES con el Gobierno de los Estados Unidos de América, dos años antes a que se enlistaran los bienes que fueron trasladados a la Justicia Transicional.

Circunstancia, esta, que no da cabida a afectación de Justicia y Paz, sino en un 50%. Pero no en este estadio procesal.

Ante el señor Magistrado de Control de Garantías, demandado, se presentó incidente de nulidad, que fue programado para su inicio con posterioridad, dándole prelación al incidente de revocatoria de medidas cautelares, cuando a la postre tiene la facultad de poner fin a la afectación de la Justicia Transicional, para que los bienes

regresen en sede de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y se culmine la sentencia anticipada, honrando la palabra con gobierno extranjero.

Quiere decir lo anterior que esta accionante pretende se respete el acuerdo bilateral, iniciado dos años antes a las afectaciones y se envíen las diligencias nuevamente a la unidad de extinción de dominio.

QUINTO: En el año 2021, el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA solicito ante la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio la sentencia anticipada sobre los bienes de su propiedad y las empresas por el constituidas. Concomitante, con lo anterior, el Gobierno de los Estados Unidos de América, solicito conforme al acuerdo bilateral suscrito en el año 2016, COMPARTICION DE BIENES que hacían parte de dicha sentencia anticipada, conforme a los documentos adjuntos; aspecto aceptado por la Fiscalía General de la Nación, si se tiene en cuenta que el proceso de extinción de dominio tuvo su Genesis en la cooperación jurídica internacional, con dicho país.

SEXO: **Dos años después de estos hechos,** conocidos por la señora directora de la Unidad de Extinción de Dominio y presumo, obviamente, por la Fiscal que tiene a cargo la sentencia anticipada del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA. Fiscal Sexta Especializada y presumo por los funcionarios que realizaron el alistamiento de bienes, se realizaron la imposición de medidas cautelares, con el conocimiento que los bienes no tienen vocación reparadora por pertenecer a un acuerdo de COMPARTICION DE BIENES.

SEPTIMO: el alistamiento de bienes corresponde a una prueba obtenida con violación del debido proceso, en concordancia con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 (violación de las garantías fundamentales).

El artículo 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales, según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional; pues al revisar el expediente que había sido conformado, por ruptura de la unidad procesal, para la sentencia anticipada de los bienes afectados en extinción de dominio, hoy afectados en Justicia Transicional; **debió advertirse, el ACUERDO** que estaba dispuesto desde el año 2021 con el gobierno de los Estados Unidos de América (dos años antes de haberse propuesto la imposición de medidas cautelares que, sobre los mismos bienes, dispuso el Despacho demandado.

OCTAVO: Debemos tener en cuenta, además, que el artículo tercero de la Ley 906 que habla de la **prelación de los tratados internacionales**, con un ítem: **que traten de derechos humanos** y podrá su señoría señalar que el acuerdo de compartición no guarda relación con Derechos Humanos, pero resulta que la cooperación jurídica internacional si guarda relación con los principios de las convenciones sobre derechos humanos y si representa para el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA una protección especial en su derecho a la vida e integridad física en los Estados Unidos de América.

NOVENO: Busca esta abogada con la presente acción que, el Despacho demandado disponga prelación de la nulidad solicitada por violación del debido proceso, en lo que atañe a la preeminencia del ACUERDO DE COMPARTICION DE BIENES, frente al incidente de

revocatoria de medidas cautelares que continuaría una vez se resuelva la nulidad planteada, donde debe reconocerse que hubo una prueba obtenida con violación al debido proceso, al hacerse un mal alistamiento de bienes que no tienen vocación reparadora.

Las normas jurídicas contenidas en los tratados **internacionales** válidamente celebrados y publicados oficialmente **prevalecerán** sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional. Interpretación. Este es un principio único, que debe poner fin a la afectación de los bienes en la fase de Justicia y Paz. En el presente caso, sucediendo dos años atrás, cobra vigor el respetar los acuerdos internacionales y enviar a que el juez de extinción de dominio sea quien entregue, en prevalencia, los bienes como venían presentándose en sede de extinción de dominio. Reconociendo hubo pésimo alistamiento de bienes.

El acuerdo de compartición de bienes hace parte del acuerdo de cooperación jurídica internacional, publica y reconocida en nuestro estado en tal magnitud. Razón por la cual, el segundo tiene prelación, no solo por haberse presentado dos AÑOS antes, sino por el respeto que debe presentarse con los países con quien se suscribe un acuerdo o tratado.

II. DERECHOSVULNERADOS.

Derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO - ARTÍCULO 29.**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa ya la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin indicaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**”*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Se vulnera el debido proceso al no permitir la defensa conozca completamente la forma y el modo como los bienes llegaron a la Justicia transicional y como y en qué calidad actúa el postulado que han designado dentro de las diligencias, sin que encontremos relación alguna, con el mismo. El principio de contradicción debe verificarse sin cortapisa alguna y es deber del funcionario ordenar se certifique lo solicitado frente a, si el postulado ofreció, entrego o delato los bienes afectados, como, cuando y por qué. Todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pues este conocimiento guarda relación con un sinnúmero de circunstancias y posibilidades que pueden presentarse en el proceso. De no hacerlo, se está obstruyendo de frente el derecho de defensa de mi mandante.

Frente al segundo tópico, existiendo un ACUERDO DE COMPARTICION previo, DOS AÑO ATRÁS, es evidente que los bienes no tienen vocación reparadora, pues están comprometidos con antelación en un acuerdo bilateral que se suscribió con el Gobierno de los Estados Unidos desde el año 2016 y hace parte del acuerdo de cooperación jurídica internacional.

¿Dónde está la prueba adquirida con violación del debido proceso? La prueba obtenida con violación del debido proceso **se encuentra en aquel acto de alistamiento que paso por alto LA AUSENCIA DE VOCACION REPARADORA DE LOS BIENES**, de buena fe, aun conociendo la Fiscal de Extinción de Dominio sobre los acuerdos que preexistían sobre los bienes que pretendían pasarse de la jurisdicción en materia de Extinción de Dominio a la Jurisdicción de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005). El ser desentendido, ignorado y dejado de lado un STATU QUO, para llevar unos bienes a Justicia y Paz, hacen que haya una vulneración del proceso en la obtención de la prueba y sin lugar a duda, serán los documentos que se le ponen de presente, como prueba de lo expuesto, los que respalden la respetuosa postura jurídica que toma esta abogada.

DERECHO DE PETICION – ARTICULO 23 CN

*“ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE PETICION Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PROCESO PENAL-
Procedencia*

Se cumple también el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de las garantías fundamentales que considera vulneradas por la entidad accionada, en particular, los derechos de petición y de acceso a la administración de justicia, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto dentro del proceso penal un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” Sentencia 394/18.

El texto de sentencia de tutela referido líneas atrás, sirve para ilustrar por completo la vulneración del derecho discutido.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este principio garantiza la seguridad jurídica y protege los derechos fundamentales de las personas. Las implicaciones del principio de legalidad son las siguientes:

- No solo la Administración Pública, sino todos los poderes públicos, quedan sujetos a la ley.
- Por ley no puede entenderse únicamente lo que emane del Parlamento, sino también la Constitución, las normas del Gobierno con rango de

Ley, los Tratados y Convenios Internacionales, más aquello que quede bajo la competencia del marco autonómico.

- No hay espacio que esté exento de la acción del Derecho.
- Las leyes deben ser claras, precisas y accesibles para que todos los ciudadanos puedan conocer y entender qué conductas son consideradas delictivas.

DRECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Esta dada en el sentido de conocer de consuno y con profundidad, las razones y causas por las cuales se procede jurídicamente, contra una persona en jurisdicción tan gravosa.

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un

presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.” Corte Constitucional

III.- PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva ordenar a la parte demandada oficie a la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional para que **informe la forma y el modo** en que el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO dispuso los bienes del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA. **Si estos bienes fueron ofrecidos, entregados o delatados, o simplemente fueron encontrados de oficio y como los detectaron, encontrándose en extinción de dominio con una negociación internacional, preliminar.**

SEGUNDO: Se sirva ordenar a la parte demandante se sirva evacuar de preferencia el **incidente de nulidad interpuesto por existir un ACUERDO DE COMPARTICION** preexistente sobre los bienes del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y una vez evacuado y resuelta esta nulidad, continuar con el incidente de revocatoria de medidas cautelares, si es que la nulidad, propuesta, no pone fin a las medidas cautelares impuestas, pues esta solicitud tendría la potestad de devolver los bienes a la sede de Extinción de Dominio.

TERCERO: Ordenar a la parte demanda respeto irrestricto por los acuerdos bilaterales suscritos con otros países, pues tienen relevancia prevalencia sobre las normas interiores, a sabiendas que el acuerdo de compartición hace parte del acuerdo bilateral, también de ayuda jurídica internacional y son anteriores a las afectaciones, debiendo enviar los bienes nuevamente a sede de Extinción de Dominio.

IV.- PRUEBAS

Ruego al señor Magistrado, se sirva tener como demostración de los hechos, las siguientes pruebas.

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Memoriales adiados Julio 17, octubre 28, diciembre 12 de 2024.
- 3.- Sírvase solicitar a la parte demandante allegar ultima audiencia en el incidente de revocatoria de medidas cautelares sobre bienes del señor Jorge Milton Cifuentes Villa, donde se advierte el Magistrado asume intrascendente la solicitud de oficiar a la Fiscalía 16 de Justicia Transicional.
- 4.- El acuerdo bilateral de **COMPARTICIÓN DE BIENES** suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América que, como es de su conocimiento, fue una realidad, al entrar en vigor desde el 21 de noviembre del año 2016, ***“deseando establecer los mecanismos apropiados para compartir las ganancias decomisadas y los medios e instrumentos utilizados para la comisión de un delito”***.
- 5.- misivas cruzadas así:

- Entre la directora de la Unidad de Extinción de Dominio y el doctor Gonzalo Gómez, director de Asuntos Internacionales de la fiscalía general de la Nación, de fecha 21 de julio de 2021, con radicado 20211700009663.

- Carta a Jamie Mickelson, directora jurídica adjunta de la Embajada de Estados Unidos de América, de fecha 21.07.2021, suscrita por el Dr. Gonzalo Gómez Escobar, director de asuntos internacionales de la fiscalía general de la Nación; radicado 20211700049951.

- Mail de la directora jurídica adjunta de la Embajada Americana a Gonzalo Gómez Escobar.

En estas comunicaciones se habla claramente del acuerdo de compartición de bienes, el cual debe materializarse cuando se dicte la sentencia correspondiente de extinción de dominio, sobre todos estos bienes.

6.- Sentencia anticipada del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA.

V.- PROCEDENCIA DE LA ACCION

Acciono el aparato judicial mediante este amparo constitucional, debido a que como muy bien lo expresa el artículo 86 constitucional, no cuento con otro medio judicial para la protección de los derechos de mi poderdante.

VI.- CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el ACCIONADO.

VII. NOTIFICACIONES.

Al honorable señor Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, puede notificarse en el correo electrónico: secsiptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta abogada podrá ser notificada en el correo electrónico:

mmya-abogadosconsultores@hotmail.com. Teléfono 3143316135

Agradezco de antemano, su amable atención.

Atentamente,



LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO
CC 30.285.762 de Manizales
TP 71.996 C.S. de la Judicatura



Radicado No. 20245400046081

27/05/2024

Página 1 de 2

Doctora:
LUISA FERNANDA MEJÍA ARANGO
Carrera 15 No 85-42 Oficina 408 Edificio Artelana
E-mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.es
Ciudad

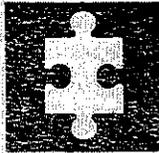
Asunto: Respuesta solicitud
Radicado: No 202100348
Afectado: Jorge Milton Cifuentes Villa
Fiscalía Sexta (6ª) DEEDD

Cordial saludo,

De manera atenta me dirijo a usted, en alcance a lo solicitado vía e-mail, el pasado **22 de mayo de 2024**, en el sentido de dejar **CONSTADO** que, el afectado **Jorge Milton Cifuentes Villa**, presentó en su momento, a través de su Representante Judicial, **ACTA CON FINES DE SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual fue debidamente leída y explicada por el citado Cifuentes Villa, ante esta instancia fiscal, en diligencia de declaración que fue celebrada de manera virtual el día **26 de octubre de 2022**, en sede de las instalaciones del **Centro de Valoración Probatoria (CEVAP)**, de la **Fiscalía General de La Nación**, salas habilitadas para dichos fines procesales, declaración que, fue recepcionada a través de la Plataforma **TEAMS**.

Para mayor claridad se aporta copia del e-mail arriba enunciado, en constancia de su recibo.

De otra parte, es importante señalar que dicho trámite abreviado se encuentra en turno próximo de emisión de pedimento de Sentencia Anticipada, esto, conforme a lo estipulado en la **Ley 1330 de 2009**, ante el Juez competente.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20245400046081
27/05/2024
Página 2 de 2

Lo anterior, para su conocimiento y fines legales pertinentes a que haya lugar.

Cordialmente,

Lorena Isabel Cortés Sánchez
Fiscal Sexta (6ª) DEEDD

Anexos: Partidazo de recibido (Acta con fines de sentencia anticipada)
Proyectó: Lorena Isabel Cortés Sánchez
Revisó: Lorena Isabel Cortés Sánchez

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA 6
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 BLOQUE F SEMSÓTANO, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321253
CONSULTADOR: 52 + (1) 5702000 EXTS. 13358, 14112
www.fiscalia.gov.co

FISCALÍA
En la calle y en los territorios

Este documento es copia del original firmado digitalmente por la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 500070-58.2025.0.00.0001 y el código 56FEBF.

Carlos Andres Amaya Moreno

De: Sergio Estarita & Abogados Asociados <contacto@sergioestarita.com>
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2022 2:45 p. m.
Para: Lorena Isabel Cortes Sanchez; Carlos Andres Amaya Moreno
Asunto: Borrador Acta con fines de sentencia anticipada- RAD 2021-00348
Datos adjuntos: ACTA CON FINES DE S.A. CIFUENTES VILLA (1) (2) (4) (1).pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

(Se anexa borrador)

Bogotá, 25 de abril de 2022

Doctora
LORENA ISABEL CORTÉS SÁNCHEZ
Fiscal Sexta Especializada de Extinción de Dominio
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Ref.: Borrador Acta con fines de sentencia anticipada.
Radicado Fiscalía: **2021-00348**
Afectado: Jorge Milton Cifuentes Villa

Respetada Honorable Señora Fiscal,

Cordial saludo, esperamos se encuentre muy bien y deseándole un excelente inicio de semana. El presente correo, es con el fin de compartirle a su digno despacho, el borrador del acta con fines de sentencia anticipada del señor Jorge Milton Cifuentes Villa. En ese sentido, de manera muy respetuosa, quedamos muy atentos a la fecha y hora que su Señoría considere para llevar los respectivos anexos en físico, los cuales ya están debidamente revisados y analizados.

Con sentimientos de respeto,

Sergio Estarita J.
Abogado

ACTA CON FINES DE SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Fiscalía: Sexta de Extinción de Dominio
Radicado No. 1100160099068 2021 00348 E.D. (Rad. 10.812-11269).

En la ciudad de Miami, a los 26 días del mes de Octubre del año 2022, ante la Fiscal Sexta Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, me presento de manera virtual, mi nombre es JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.548.733, residente en los Estados Unidos, me encuentro representado por mi abogado, el doctor SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ, a efectos de suscribir la presente acta con fines de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 2 de la ley 1330 de 2009¹.

Respetuosamente, me permito indicar que, declaro bajo juramento de manera libre, consciente y voluntaria mi deseo de acogerme al trámite abreviado de extinción de dominio, según los términos descritos en la Ley 1330 de 2009, trámite que actualmente se encuentra vigente de conformidad con el artículo 54 de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022² *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”*. De igual manera, RECONOZCO de manera expresa que sobre mis bienes, objeto de persecución en el presente trámite, concurren las causales segunda y quinta establecidas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002. Bienes que describiré e identificaré plenamente en la presente acta.

¹ ARTÍCULO 2o. OPORTUNIDAD. A partir de la resolución que decrete el inicio del trámite de extinción y, hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, quien pretenda acogerse al beneficio que consagra esta ley podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes para que se profiera **sentencia anticipada de extinción del dominio**.

² ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY 1708 DE 2014 QUEDARÁ ASÍ.

Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

En consecuencia, expreso al despacho que, de manera libre, consciente y voluntaria no solamente acepto entregar todos mis bienes objeto del presente trámite abreviado, sino que renuncio a presentar oposición y de manera consecuente, al debate probatorio.

Frente a la actuación que nos ocupa, la delegada de la Fiscalía, decretó mediante Resolución de fecha 31 de agosto de 2021, la ruptura de la unidad procesal en relación con los radicados 10.812 y 11.269 E.D., asignándole al presente trámite abreviado el radicado número 1100160099068 2021 00348.

I. **HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

En cuanto a los hechos, me permito indicar que, según el *indictment*, los elementos de prueba, y la relación factual frente a las cuales acepté la culpabilidad en los Estados Unidos, se tiene que, me dediqué entre los años 2003 y 2013 a actividades de narcotráfico.

La Agencia para el Control de las Drogas en Miami (DEA MIAMI), realizó una investigación por la compra de aeronaves, a través de intermediarios en los Estados Unidos. En noviembre del año 2010 fui imputado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Sur de Florida por los cargos de conspiración e importación de cocaína hacía los Estados Unidos de América, y lavado de activos. A su vez, en febrero del 2011 el Tribunal de Distrito Sur de Nueva York, me imputó por conspiración para importar cocaína hacía los Estados Unidos de América.

Mediante oficio Nro. 0463, ARAES – SIU – DIJIN – 29.27 de fecha 7 de febrero de 2011 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se informó a la Fiscalía General de la Nación, sobre las notas diplomáticas Nrs. 0131, 0132 y 0133 de fecha 21 de enero de 2011, de la embajada de los Estados Unidos de América, relacionadas con mi solicitud de extradición por los cargos de concierto para fabricar y distribuir cinco (5) kilogramos o más de una sustancia la cual iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, como también, concierto para realizar transacciones financieras, que involucran las utilidades del tráfico de narcóticos, con el conocimiento de que

los activos involucrados en las transacciones financieras representaba las utilidades del tráfico de narcóticos.

Tal petición de captura con fines de extradición, se resolvió por la Fiscalía General de la Nación, favorablemente mediante resolución adiada 24 de enero de 2011.

Mediante nota diplomática Nro. DIAJI/GCE 2755 de fecha 19 de noviembre de 2012, se informó que fui capturado con propósitos de extradición el día 14 de noviembre del año 2012.

Finalmente, me declaré culpable por la totalidad de los cargos imputados en cada una de las Cortes Federales de los Estados Unidos.

II. CAUSALES INVOCADAS EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Frente a las causales invocadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, acepto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1330 de 2009³, que frente a mis bienes concurren las causales segunda y quinta del artículo 2 de la ley 793 de 2002.

Frente a la **causal segunda** “2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”. Declaro y reconozco que los bienes relacionados provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas, tales como el NARCOTRÁFICO y el LAVADO DE ACTIVOS, las cuales fueron recogidas por la Justicia Norteamericana en los cargos comunicados mediante la nota verbal Nro. 0133 de 21 de enero de 2011, procedente de la embajada de los Estados Unidos de América. De igual manera, se desprende del acervo probatorio que, existe información que

³ Efectuada la solicitud de acuerdo, el fiscal de conocimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud, en la cual exprese su voluntad de someterse al trámite abreviado que regula este decreto, acepte la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2o de la Ley 793 de 2002, identifique, individualice y entregue los bienes sobre los cuales debe recaer la acción, estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio. Deberá expresar también el beneficio que pretende obtener como contraprestación a su voluntad de someterse a este trámite, dentro de los términos de esta ley.

permite demostrar mis actividades ilícitas, lugares de ejecución de las acciones ilegales; como también mis bienes muebles e inmuebles y el elemento cronológico de ocurrencia de los hechos. Aquellas actividades constitutivas de narcotráfico y lavado de dinero, investigadas por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, me generaron suficientes recursos dinerarios que utilicé para adquirir bienes, concretándose la causal, en la medida que éstos provienen directa o indirectamente de actividades ilícitas.

El periodo de tiempo de las actividades ilícitas abarca desde el 2003 hasta comienzos de 2013, por lo que todos los bienes muebles e inmuebles, adquiridos entre el año 2003 y el año 2013, encajan en la causal segunda de extinción de dominio.

En cuanto a la **causal quinta** "5. *Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles*". Gracias a mi actividad y gestión empresarial a través de diversas sociedades, desarrollé una variedad de sectores económicos lícitos, tales como ganadería, consultorías, sector inmobiliario, entre otros.

Logré crear y transformar un cúmulo de empresas y bienes que si bien, desarrollaban un objeto lícito, fueron mezcladas y contaminadas por los dineros obtenidos de actividades ilícitas como el narcotráfico durante el período comprendido entre 2003 a 2013. También es cierto que, si bien muchas de estas empresas y los activos de estas se traditaron, cerraron, liquidaron, transformaron, reestructuraron, y todos aquellos fenómenos comunes al curso normal de los negocios, muchas de ellas fueron impulsadas, adquiridas, y/o administradas por terceros, con una causa y objeto lícitos.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y SOCIEDADES OBJETO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Expreso al despacho que, de manera libre, consciente y voluntaria, acepto entregar todos mis bienes que se relacionan a continuación, renunciando a presentar oposición y de manera consecuente, al debate probatorio:

PARQUE TEMATICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN		
<u>INMUEBLES</u>	<u>MATRICULA INMOBILIARIA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Lote Municipio Barbosa	012-13957	Barbosa
Lote Municipio Barbosa	012-24450	Barbosa
Lote Municipio Barbosa	012-36807	Barbosa
Lote Municipio Barbosa	012-5776	Barbosa
Lote Municipio Barbosa	012-66696	Barbosa
Lote Municipio Barbosa	012-66697	
Lote Municipio Barbosa	012-66698	
Lote Municipio Barbosa	012-66700	Barbosa
Lote Municipio Barbosa	012-66701	
Lote Municipio Barbosa	012-66702	
Lote Colon Cra. 48 # 38-48	001-274897	Medellín
Lote Colon Cra. 48 # 38-48	001-274898	Medellín

INVERSIONES CIFUENTES Y CIA EN LIQUIDACIÓN			
<u>INMUEBLES</u>	<u>MATRICULA</u>	<u>UBICACIÓN</u>	<u>PROPIETARIO</u>
Edificio Central Oficina 16	01N-227998	Medellín	Inversiones Cifuentes y CIA Nit. 811.008.928.8 Propietario del 50%
Edificio Central Oficina 301	01N-227954	Medellín	
Edificio Central Oficina 14 y 15	01N-227999	Medellín	
Edificio Central Oficina 302 y 303	01N-228000	Medellín	
Edificio Central Oficina 304	01N-228049	Medellín	
Edificio Central Oficina 305	01N-228050	Medellín	
Edificio Central Oficina 307	01N-228051	Medellín	
Edificio Central Oficina 309	01N-228052	Medellín	
Edificio Central Oficina 313	01N-228053	Medellín	
Edificio Central Oficina 10 y 11	01N-5004606	Medellín	
Edificio Central	01N-5004607	Medellín	
Edificio Central Local 4	01N-227880	Medellín	
Edificio Central Local 1	01N-227879	Medellín	Inversiones Cifuentes y Compañía S EN C Nit. 811.008.928.8
Finca El Tablazo	020-74482	Rionegro	
Lote Llano Grande	020-47113	Rionegro	Inversiones Cifuentes y Compañía S EN C Nit. 811.008.928.8

PROMO RAÍZ EN LIQUIDACIÓN		
<u>INMUEBLES</u>	<u>MATRICULA INMOBILIARIA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
El Pilar 101 Piso 1	50N-20138596	Bogotá
El Pilar 201 Piso 2	50N-20138597	Bogotá
El Pilar 301 Piso 1	50N-20138598	Bogotá
Casa 3 Condominio El Peñon	307-33626	Girardot

UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S.A. EN LIQUIDACIÓN		
<u>INMUEBLES</u>	<u>MATRICULA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Casa Lote Los Balsos	001-229634	Medellín
Bodegas San Diego	001-520754	Medellín
Bodegas San Diego	001-523341	Medellín
Apartamento 201 Montearroyo	50N-20111766	Bogotá
Apartamento 206 Ibiza	50N-20486308	Bogotá
Garaje 34 Ibiza	50N-20486239	
Deposito 6 Ibiza	50N-20486275	
Garaje 35 Ibiza	50N-20486240	
Apto 406 Mirador del Moderno	50C-1488154	Bogotá
Apto 801 Mirador del Moderno	50C-1488193	
Garaje 12 Mirador de Moderno	50C-1487949	
Garaje 13 Mirador de Moderno	50C-1487950	
Garaje 14 Mirador de Moderno	50C-1487951	
Garaje 15 Mirador de Moderno	50C-1487952	
Garaje 18 Mirador de Moderno	50C-1487955	
Garaje 49 Mirador de Moderno	50C-1487974	
Garaje 65 Mirador de Moderno	50C-1487990	
Garaje 76 Mirador de Moderno	50C-1488001	
Garaje 92 Mirador de Moderno	50C-1488017	
Garaje 93 Mirador de Moderno	50C-1488018	
Loma del Aguacatal	001-261466	Medellín
Lote Yarumal	020-41488	Rionegro
ACCIÓN CLUB EL NOGAL		
Acción Nro. 22710100 a nombre de la empresa Unión de Constructores Conusa S.A. Identificada con Nit 8002264314		

DISTRIBUIDORA DE SERVICIOS Y COMBUSTIBLES LTDA. "DISERCOM LTDA"		
<u>INMUEBLES</u>	<u>MATRICULA INMOBILIARIA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Estación Mobil El Rodeo	50N-486372	Chía / Cundinamarca
Estación Terpel San Jorge	156-89221	Facatativa/Cundinamarca
ACCIÓN CLUB EL NOGAL		
Acción Nro. 03300100 a nombre de la empresa C.I. Distribuidora de Servicios y Combustibles Ltda. "Disercom Ltda" Nit. 830.046.009.5		
JORGE MILTON CIFUENTES VILLA		
<u>INMUEBLES</u>	<u>MATRICULA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Deposito 6 Mirador del Moderno	50C-1488044	Bogotá
Apto 806 Mirador del Moderno	50C-1488198	Bogotá
Garaje 59 Mirador del Moderno	50C-1487984	Bogotá
Garaje 60 Mirador del Moderno	50C-1487985	Bogotá
Lote 41 Terminal Bogotá	50C-952824	Bogotá
Finca La Cigarrilla	024-13234	Santa Fe de Antioquia

BIOFORESTAL EN LIQUIDACIÓN		
<u>INMUEBLES</u>	<u>MATRICULA INMOBILIARIA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Lote de Guarne - Las Toldas	020-54638	Guarne (Antioquia)
Finca Casa Blanca - Lote El Porvenir	034-17227	Necoclí, Arboletes
Finca Casa Blanca - Lote	034-29761	
Finca El Principio	034-18914	
Finca El Cairo	034-4105	
Finca Nuevo Destino	034-5023	
Finca El Engaño	034-2704	
Finca El Descanso	034-2046	

Finca El Descanso	034-2022	Necoclí, Arboletes
Finca Mejoras	034-16996	
Lote Mulaticos	034-34320	
Lote El Deseo	034-2044	
Finca Santa Elena Vereda Mulaticos	034-1436	
Finca Monserrate Vereda Zapatos	034-20549	
Finca Algún Día La Trinidad	034-23748	

INVERPUNTO DEL VALLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN		
<u>INMUEBLES</u>	<u>MATRICULA INMOBILIARIA</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Lote Los Cristales	370-311723	Cali

JORGE ANDRÉS CIFUENTES OSORIO			
INMUEBLES	MATRICULA	UBICACIÓN	PROPIETARIO
Lote Calle 4b Cra. 36 B Santa Isabel	370-747318	Cali	Jorge Andrés Cifuentes Osorio 50% y Edmon Felipe Vargas Cifuentes 50%

GANADERIA LA SORGUITA S.A. EN LIQUIDACIÓN		
INMUEBLES	MATRÍCULA	UBICACIÓN
Finca La Caña	140-47829 / 140-56859	Montería
Finca El Tesorito	018-123566 (Ahora 020-183726)	Carmen de Viboral (Ant)
	018-20765	
	018-23886	Carmen de Viboral (Ant) ESTA MATRÍCULA FUE ENGLOBADA EN LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 018- 123566 PERO LA OFICINA DE REGISTRO NO CERRÓ EL FOLIO DE MATRÍCULA 018-23886
Finca Primavera	028-12408 / 028-12409	Doradal
Finca San Luis	140-250 / 140-242 / 140-3715	Montería
Finca La Sorguita	014-9525 / 014-9526	Jerico (Ant)

La composición accionaria o de partición en cada una de las sociedades o personas jurídicas que por este trámite abreviado se entregan son las siguientes:

UNION DE CONSTRUCTORES S.A. EN LIQUIDACIÓN

NIT:800.226.431-4

CONSTITUCIÓN: 25 de marzo de 1994

SOCIOS	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	16.66%
Jorge Andrés Cifuentes Osorio	16.66%
Juan Sebastián Cifuentes López	16.66%
Jonathan David Cifuentes López	16.66%
Mara Cifuentes López	16.66%
Esteban Felipe Cifuentes Rincón	16.66%

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1500070-58.2025.0.00.0001 y el código 56FEBF.

GANADERÍA LA SORGUITA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NIT: 800.220.730-4

CONSTITUCIÓN: 7 febrero de 1994

SOCIOS	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	16.66%
Jorge Andrés Cifuentes Osorio	16.66%
Juan Sebastián Cifuentes López	16.66%
Jonathan David Cifuentes López	16.66%
Mara Cifuentes López	16.66%
Esteban Felipe Cifuentes Rincón	16.66%

PARQUES TEMATICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN

NIT: 811.035.877-5

CONSTITUCIÓN: 17 de septiembre de 2002.

SOCIOS	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	16.66%
Jorge Andrés Cifuentes Osorio	16.66%
Juan Sebastián Cifuentes López	16.66%
Jonathan David Cifuentes López	16.66%
Mara Cifuentes López	16.66%
Esteban Felipe Cifuentes Rincón	16.66%

INVERSIONES CIFUENTES Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN

NIT: 811.008.928-8

CONSTITUCIÓN: 26 de diciembre de 1996.

SOCIOS	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	16.66%
Jorge Andrés Cifuentes Osorio	16.66%
Juan Sebastián Cifuentes López	16.66%
Jonathan David Cifuentes López	16.66%
Mara Cifuentes López	16.66%
Esteban Felipe Cifuentes Rincón	16.66%

PROMO RAÍZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NIT: 811.035.904-6

CONSTITUCIÓN: 5 de septiembre de 2002.

SOCIOS	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	16.66%
Jorge Andrés Cifuentes Osorio	16.66%
Juan Sebastián Cifuentes López	16.66%
Jonathan David Cifuentes López	16.66%
Mara Cifuentes López	16.66%
Esteban Felipe Cifuentes Rincón	16.66%

INVERPUNTO DEL VALLE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NIT: 805.024.892-7

CONSTITUCIÓN: 23 de septiembre de 2002

SOCIOS	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	16.66%
Jorge Andrés Cifuentes Osorio	16.66%
Juan Sebastián Cifuentes López	16.66%
Jonathan David Cifuentes López	16.66%
Mara Cifuentes López	16.66%
Esteban Felipe Cifuentes Rincón	16.66%

CI DISERCOM S.A.S.

NIT: 830.046.009-5

CONSTITUCIÓN: 20 de abril de 1998

SOCIOS	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	16.66%
Jorge Andrés Cifuentes Osorio	16.66%
Juan Sebastián Cifuentes López	16.66%
Jonathan David Cifuentes López	16.66%
Mara Cifuentes López	16.66%
Esteban Felipe Cifuentes Rincón	16.66%

BIOFORESTAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NIT: 811.038.709-1

CONSTITUCIÓN: 11 de abril de 2003

SOCIOS	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	16.66%
Jorge Andrés Cifuentes Osorio	16.66%
Juan Sebastián Cifuentes López	16.66%
Jonathan David Cifuentes López	16.66%
Mara Cifuentes López	16.66%
Esteban Felipe Cifuentes Rincón	16.66%

C.I. OK COFFE COLOMBIA S.A.S.

NIT: 830.124.959-1

CONSTITUCIÓN: 29 de julio de 2003

SOCIO	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	100%

C.I. OK COFFE INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.

NIT: 900.060.391-6

CONSTITUCIÓN: 6 de diciembre de 2005

SOCIO	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	100%

CUBICAFE S.A.S.

NIT: 830.136.426-1

CONSTITUCIÓN: 17 de febrero de 2004

SOCIO	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	100%

HOTELES Y BIENES S.A.S.

NIT: 830.092.519.5

CONSTITUCIÓN: 24 de septiembre de 2001

SOCIO	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	100%

DOLPHIN DIVE SCHOOL S.A.

NIT: 806.008.379.6

CONSTITUCIÓN: Liquidada - Cancelada

SOCIO	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	100%

FUNDACIÓN SALVA LA SELVA EN LIQUIDACIÓN

NIT: 900.390.392-9

CONSTITUCIÓN: 30 de septiembre de 2010

SOCIO	PORCENTAJE
Jorge Milton Cifuentes Villa	100%

Debo precisar que la totalidad de las sociedades fueron constituidas, administradas, controladas y dirigidas por mí. Sin embargo, se observa que mis hijos, JORGE ANDRÉS, JUAN SEBASTIAN, MARA, ESTEBAN FELIPE y JONATHAN DAVID, aparecen como socios, por disposición mía, cuando estos eran menores de edad. En ese sentido, nunca conté con el aval de mi núcleo familiar para la compra de bienes, toma de decisiones, manejo de recursos, ni para las disposiciones que se tomaban al interior de las sociedades, pues fui yo quien tomé la administración de mis bienes y empresas bajo mi dirección exclusiva.

Igualmente, mis hijos fueron absolutamente ajenos a todas mis actividades ilícitas, pues claramente, estuve viviendo por fuera del país, en Ecuador, Centro América, México, entre otros, y mis hijos, menores de edad, se

dedicaban al estudio, unos en escuela primaria, para la fecha de la constitución de las sociedades⁴.

Además, las empresas una vez son adquiridas o constituidas, efectivamente empiezan a desarrollar su objeto social, situación que permitiría inferir a sus accionistas y miembros, que las mismas se encuentran en desarrollo de actividades económicas lícitas, máxime cuando, muchas de estas situaciones se presentaron, respecto a mis hijos, siendo ellos menores de edad, sumado a que se recibieron importantes recursos de los bancos, entidades que sirvieron de puente igualmente para la adquisición de propiedades, obteniendo un importante historial crediticio con los bancos, que iniciaron en los años 90 y se mantuvieron hasta el año 2013.

Por lo anterior, mis hijos no autorizaron ni generaron instrucciones en ninguna de las empresas para desarrollar determinadas operaciones; no aparecen inyectando capital, o situación semejante relacionada, que determine un manejo adicional al simple figurar en las sociedades; y, las acciones, cuotas o derechos que puedan tener en las sociedades a nombre suyo, lo están en consideración de mis exigencias.

Así, Jorge Andrés Cifuentes Osorio, Juan Sebastián Cifuentes López, Jonathan David Cifuentes López, Mara Cifuentes López y, Esteban Felipe Cifuentes Rincón, igualmente suscriben esta acta con fines de sentencia anticipada, declarando bajo la gravedad del juramento en los términos de la ley 1330 de 2009, que coadyuvan la decisión de su padre y aceptan entregar todos sus bienes, acciones y/o participación alguna en las personas jurídicas que se acaban de indicar, renunciando a presentar oposición y de manera consecuente al debate probatorio.

Expreso bajo la gravedad del juramento, que los más de noventa (90) bienes inmuebles y sociedades que se acaban de enlistar, son los únicos que me corresponden o frente a los que detento propiedad, pues también es cierto que, si bien aparecen otros bienes inmuebles en este proceso de extinción

⁴ Jorge Andrés Cifuentes Osorio, nació el 29 de marzo de 1985; Mara Cifuentes López, nació el 20 de julio de 1995; Esteban Felipe Cifuentes Rincón, nació el 13 de abril de 1999; Jonatan David Cifuentes López, nació el 9 de julio de 1991; Juan Sebastián Cifuentes López, nació el 4 de septiembre de 1992.

de dominio, ya se habían traidado de manera real a terceros, como el Banco Davivienda, Banco de Occidente, Constructora Capital, Universidad EAFIT, entidades que desconocían mi situación jurídica.

Se reitera, por el gran cúmulo de bienes, los más de noventa (90) e igual número de matrículas inmobiliarias y certificados de existencia y representación legal de las respectivas cámaras de comercio, expreso que, me obligo con la Fiscalía General de la Nación, en el evento de quedar por fuera alguna matrícula inmobiliaria pertenecientes a los bienes descritos en acápite anteriores, de manera inmediata, a informarlo y suscribir igualmente acta con fines de sentencia anticipada.

IV. COMPARTICIÓN DE BIENES CON LOS ESTADOS UNIDOS

Entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de América, se suscribió *acuerdo de compartición de las ganancias decomisadas e instrumentos provenientes del delito*, el 21 de noviembre de 2016.

Según el artículo 3 del Acuerdo, también denominado de *compartición de bienes*, "a). *Una parte que ha decomisado activos por medio de la cooperación de la otra parte podrá, a solicitud de la otra parte o por su propia iniciativa, compartir estos activos...*b). *Una parte que tenga en su poder activos como resultado de la ejecución de una sentencia firme emitida por la otra parte, o debido a sus propios procedimientos de decomiso iniciados como consecuencia de una sentencia firme recibida de la autoridad competente de la otra parte, también podrá compartir tales activos...*".

El mismo instrumento internacional, en el artículo 1, aclara el término "Decomiso", para incluir el comiso y la extinción de dominio.

En relación con acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, el artículo 7 de la Ley 1330 de 2009, actualmente vigente en virtud de la ley 2197 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 7o. Si se han celebrado acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, quien pretenda el beneficio consagrado en esta ley, ratificará los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitará a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del beneficio, si a ello hubiera lugar.

Recibida la ratificación y la solicitud del beneficio, el Fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al Juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo 4o de esta ley.

PARÁGRAFO. Si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación no ha iniciado trámite de extinción del dominio, quien pretenda el beneficio presentará el escrito a que se refiere este artículo a la Dirección Nacional de Fiscalías, con el fin de que se inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en esta ley.”

En el caso concreto, hay lugar a la compartición de bienes con los Estados Unidos, por cuanto este proceso de extinción de dominio, que se diligencia en esta oportunidad a través del trámite abreviado que conduce a una sentencia anticipada, fue iniciado y fortalecido, por la cooperación de los Estados Unidos.

No se puede dejar de lado que, fue gracias a los indictment *Estados Unidos*, Caso No. 11-CR-00101-LTS, SDNY, *Estados Unidos contra Cifuentes-Villa*, Caso No. 14-CR-00277-LTS, SDNY inicialmente fue Juez Patterson, *Estados Unidos contra Herrera-García, et al.*, Caso No. 07-CR-20508-JAL-5, SD Fla. (Transferido a SDNY) y a las notas verbales con las cuales se solicitó mi captura con fines de extradición, que se tuvo conocimiento de mis actividades ilícitas y fueron precisamente esos elementos los necesarios para dictar resolución de inicio, por medio de la cual se congelaron todos mis bienes en Colombia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la información reportada por el gobierno de los Estados Unidos de América, consistente en que fui reportado en la denominada lista Clinton, también conocida como la lista OFAC – “*Blocking Assets and Prohibiting Transactions with Significant Narcotics Trafikkers*”, que indica ante ese gobierno que he estado vinculado a actividades ilegales como el narcotráfico y el lavado de activos.

Con los indictment; las notas verbales de captura con fines de extradición; y la inclusión en Lista Clinton, la Fiscalía Sexta Delegada procedió a dar inicio al trámite de extinción de dominio y decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre mis bienes.

Debo poner de presente que este trámite de sentencia anticipada o también denominado trámite abreviado, de ley 1330 de 2009, se inició gracias a que presenté declaración juramentada ante el Departamento del Tesoro de la Oficina de Control de Activos de los Estados Unidos de América, en el radicado CASE ID FNK-17030, donde indiqué que era mi intención renunciar formalmente y de manera voluntaria a cualquier derecho, título o interés que pudiera tener frente a todos los bienes que se encuentran inmersos en el proceso de extinción de dominio, bajo los números de radicado 10.812 y 11269.

A su vez, reconocí en mi declaración juramentada, que:

“...que esta renuncia tendrá plena fuerza y efecto con respecto a mi participación en cualquier procedimiento colombiano a futuro de extinción que he descrito anteriormente y entender que nunca voy a ser capaz (Sic) de presentar una reclamación por cualquiera de las propiedades de referencia en el futuro.

Es mi intención, con la ayuda de un abogado, renunciar formalmente a cualquier derecho, título o interés que pueda tener o tuve en el pasado o que pueda tener en el futuro. Con ese fin, también adjunto a esta declaración jurada una copia de la lista de esa propiedad y anoto mis iniciales en cada página”.

Por todo el anterior eje conceptual y factual, solicito se compartan todos los bienes que se entreguen a través de esta acta con fines de sentencia anticipada, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del acuerdo celebrado con ese país.

V. ACREEDORES HIPOTECARIOS

Se verificó el estado actual de cada uno de los bienes objeto de sentencia anticipada, evidenciando que, el identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-952824, cuenta con una garantía real, hipoteca, encontrándose como titular de la acreencia hipotecaria la SOCIEDAD PROYECTAR FACTORING S.A.

Así las cosas, solicitaré se reconozca dentro del presente trámite abreviado a la SOCIEDAD PROYECTAR FACTORING S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, y en ese sentido, se incluya el valor adeudado hasta la fecha.

VI. TOTAL ACTIVOS - PASIVOS ENTREGADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO:

Activos.

- a. Total de bienes inmuebles: Trescientos veintinueve mil quinientos tres millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos dos pesos con veintiséis centésimas (\$ 329.503.266.602,26)
- b. Total acciones Club el Nogal: Cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00)
- c. Existencia volumétrica reales y valoración de productos de madera: Setenta mil quinientos setenta y cinco millones trescientos treinta mil pesos (\$ 70.575.330.000,00)
- d. Rendimiento de los bienes a lo largo del proceso de extinción de dominio: Dieciséis mil ciento cincuenta y dos millones seiscientos nueve mil quinientos ocho pesos (\$ 16.152.609.508,00).

Total activos: Cuatrocientos dieciséis mil seiscientos treinta y un millones doscientos seis mil ciento diez pesos con veintiséis centésimas (\$416.631.206.110,26)

Pasivos.

SOCIEDAD PROYECTAR FACTORING S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, en cuantía de veinticuatro mil quinientos ochenta y tres millones ciento un mil setenta y seis pesos (\$ 24.583.101.076,00).

Valor Activos	Valor Pasivos	Activos netos
\$ 416.631.206.110,26	\$ 24.583.101.076,00	\$ 392.048.105.034,26

VII. DEL BENEFICIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1330 DE 2009

Solicito, de manera respetuosa, como beneficio dentro del trámite de Extinción del Derecho de Dominio de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1330 de 2009⁵, un único predio, denominado “La Caña” identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 140-47829 / 140-56859, ubicado en Montería. Suma que no supera el 5% del valor total de los bienes que efectivamente estoy entregando, límite fijado por

⁵ ARTÍCULO 5o. DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS CON LA ENTREGA DE BIENES. Quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en el artículo 2o y 4o de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1o de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente. PARÁGRAFO 1o. El beneficio a que se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el 0.1% y 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados.

Para tasar este beneficio, el Juez evaluará:

- a) El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio.
- b) El número de bienes entregados.
- c) El valor total de los bienes.

PARÁGRAFO 2o. De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción, el afectado perderá todo beneficio que hubiese obtenido. En caso de incumplimiento, el juez a solicitud de la fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente –esto en caso de que el bien destinado se haya vendido– sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

el legislador en la norma, inmueble que será destinado para mi vivienda y la subsistencia de mi familia. De manera adicional, debe tenerse en cuenta que este beneficio es pertinente, si se observa el momento procesal en el que nos encontramos, que al presentarse una nulidad, el proceso está prácticamente comenzando; el número de bienes que asciende a más de noventa; y, el valor total de los inmuebles que se están entregando que sube de los cuatrocientos mil millones de pesos.

Su señoría, es la primera vez en la historia de Colombia, que alguien entrega en una sentencia anticipada, renunciando a la oposición, renunciando al debate probatorio, ahorrándole recursos a la administración de justicia, una suma que supera los cuatrocientos mil millones de pesos. Es precisamente allí donde se activa la justicia premial y como lo han indicado los jueces y la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre más rápido y menos costo o desgaste para el Estado, mayor debe ser el premio o beneficio.

No se tiene dentro de la historia jurídica de Colombia un antecedente como estos en materia de extinción de dominio. Es la primera vez que una persona de manera voluntaria y decidida, entrega sus bienes al Estado Colombiano en la cuantía tantas veces indicada y este proceso debe servir de antecedente, no solo para todos los procesos que hay bajo ley 793, sino también para los tramitados bajo el código de extinción de dominio.

La semana pasada, se escuchaba al nuevo Ministro de Justicia, señalando que era necesario aumentar del 5 al 10% el beneficio en materia de extinción de dominio y acelerar los trámites abreviados o de sentencia anticipada para que pueda materializarse el espíritu del legislador al crear la extinción de dominio.

Por todo lo anterior, ruego que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1330 de 2009⁶, se me conceda como beneficio, un único predio,

⁶ ARTÍCULO 5o. DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS CON LA ENTREGA DE BIENES. Quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en el artículo 2o y 4o de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1o de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente. PARÁGRAFO 1o. El beneficio a que

denominado “La Caña” identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 140-47829 / 140-56859, ubicado en Montería.

VIII. COLABORACIÓN EN LOS RADICADOS 10.812 Y 11.269.

Me comprometo con la Fiscalía General de la Nación, a aclarar las transacciones realizadas con terceros, a efectos de proceder a la calificación, o lo que en derecho corresponda y poder así avanzar en los sumarios con radicado 10.812 y 11.269.

se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el 0.1% y 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados.

Para tasar este beneficio, el Juez evaluará:

- a) El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio.
- b) El número de bienes entregados.
- c) El valor total de los bienes.

PARÁGRAFO 2o. De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción, el afectado perderá todo beneficio que hubiese obtenido. En caso de incumplimiento, el juez a solicitud de la fiscalía revocará el beneficio y continuará con la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente –esto en caso de que el bien destinado se haya vendido– sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.



Department of Justice
Criminal Division

Office of the Judicial Attaché
United States Embassy, Calle 24 Bis No. 48-50
Santafé de Bogotá, D.C.
Phone: 275-2750

Bogotá, D.C.
21 de julio de 2021
JUD 095-21

VIA CORREO ELECTRONICO

Doctor
Gonzalo Gómez Escobar
Director de Asuntos Internacionales (a)
Fiscalía General de la Nación
Bogotá, D.C.

Asunto: **Ofrecimiento Posible Elemento Probatorio – Declaración Juramentada de Jorge Milton Cifuentes Villa**

Estimado doctor Gómez:

Como Agregada Judicial de los Estados Unidos, y en virtud del marco de cooperación bilateral, incluyendo los artículos 9º y 11º de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (la Convención de Viena), entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, me permito remitir los siguientes posibles elementos de prueba, para los fines que la Fiscalía General de la Nación considere pertinentes y que consta de lo siguiente:

- Acta de Declaración Juramentada (versión en español)
- Acta de Declaración Juramentada (versión en inglés y debidamente firmada y autenticada)

Cabe aclarar que dicha declaración juramentada se obtuvo en los Estados Unidos, de acuerdo con su cooperación con la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC por sus siglas en inglés) y son proveídas en el evento de que sean útiles para los casos de extinción de dominio mencionados en el documento. Por lo anterior, y dado que la extinción de dominio fue exitosa, el gobierno de los Estados Unidos solicita la compartición de los bienes, dando cumplimiento al Acuerdo de Compartición de Activos entre los Estados Unidos y Colombia, firmado en el año 2016.

Sin otro en particular, me despido de usted no sin antes reiterarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

Agregada Judicial Adjunta
Embajada de los Estados Unidos

Anexo

1

10



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20211700009663

21/07/2021

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctora
LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA
 Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
 Nivel Central
 Bogotá - D.C.

ASUNTO: Solicitud JUD 095-21 del 21 de julio de 2021. Ofrecimiento Posible Elemento Probatorio. Declaración Juramentada de Jorge Milton Cifuentes Villa y solicitud de compartición de bienes.

Señora Directora:

Con fundamento en el principio de confianza y buena fe que rige todas las actuaciones en el Derecho Internacional, dentro del marco del deber de cooperación al que obedecen las relaciones internacionales y en virtud los artículos 9° y 11° de la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas* de 1988, corro traslado de la comunicación JUD-095-21 del 21 de julio de 2021, presentada por la Agregaduría Judicial de la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, por medio de la cual se allegan posibles elementos de prueba, consistentes en el Acta de Declaración Juramentada (versión en español) y el Acta de Declaración Juramentada (versión en inglés y debidamente firmada y autenticada).

Así mismo, se solicita en la mencionada solicitud la compartición de los bienes, dando cumplimiento al Acuerdo de Compartición de Activos entre los Estados Unidos y Colombia, firmado en el año 2016.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES
 AVENIDA CALLE 24 No. 52 - 61 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 4. BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
 TEL: DIRECTO 5702008 - CONMUTADORES: 5803614 - 5702000 EXTS. 13372-13355-13354-13371-13353
 www.fiscalia.gov.co



Este documento es copia del original firmado digitalmente por JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 1500070-58.2025.0.00.0001 y el código 56FEC0.



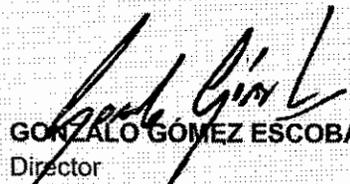
Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20211700009663

21/07/2021

Página 2 de 2

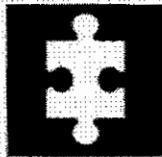
Sobre este último punto, agradezco su colaboración y se remita información sobre los resultados de la cooperación brindada por las autoridades de los Estados Unidos así como el avance del proceso de extinción de dominio en Colombia y sus resultados de cara a una posible compartición de bienes con el Gobierno de los Estados Unidos.

Cordialmente,


GONZALO GÓMEZ ESCOBAR
Director
Dirección de Asuntos Internacionales
Proyecto: Amop Anexo: 5 folios.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES
AVENIDA CALLE 24 No. 52 - 01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 4, BOGOTÁ D.C CÓDIGO POSTAL 111321
TEL. DIRECTO 5702008 - CONMUTADORES:5803814 - 5702000 EXTS. 13372-13355-13354-13371-13353
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Al contestar hacer referencia al Radicadò No. 20211700049951

21/07/2021

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señora

JAMIE MICKELSON

Agregada Judicial Adjunta

Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia

Bogotá - D.C.

ASUNTO: Solicitud JUD 095-21 del 21 de julio de 2021. Ofrecimiento Posible Elemento Probatorio. Declaración Juramentada de Jorge Milton Cifuentes Villa y solicitud de compartición de bienes.

Señora Mickelson:

De manera atenta me refiero a la comunicación JUD 095-21 del 21 de julio del presente años, por medio de la cual se allegan posibles elementos de prueba, consistentes en el Acta de Declaración Juramentada del señor Jorge Milton Cifuentes Villa y se solicita la compartición de los bienes con fundamento el al Acuerdo de Compartición de Activos entre los Estados Unidos y Colombia, firmado en el año 2016.

Sobre el particular, me permito informarle que hemos dado traslado de la referida comunicación junto con sus anexos a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio para su trámite correspondiente.

Cabe señalar que no se recibió en esta Dirección la lista de propiedades anunciada en el numeral quinto de la declaración del señor Cifuentes Villa, por lo que agradecemos su colaboración a fin de que se proporciones la misma.

Cordialmente,

GONZALO GÓMEZ ESCOBAR

Director

Dirección de Asuntos Internacionales

Copia: Directora Especializada de Extinción de Dominio

Proyectó Amop

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

AVENIDA CALLE 24 No. 52 - 01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 4, BOGOTÁ D.C CÓDIGO POSTAL 111321

TEL. DIRECTO 5702008 - CONMUTADORES: 6803814 - 5702000 EXTS. 13372-13355-13354-13371-13353

www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios

DEPARTAMENTO DEL TESORO
OFICINA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS

JORGE MILTON CIFUENTES VILLA)
CASE ID. FNK-17030)
_____)

ACTA DE DECLARACIÓN JURADA DE JORGE MILTON CIFUENTES VILLA
IDENTIFICACIÓN DE CASO: FNK-17030

Yo, Jorge Cifuentes, habiendo prestado juramento debidamente, atestiguando declaro:

1. He revisado todos los bienes raíces y la propiedad descrita en el procedimiento de extinción de Colombia, radicado No. 10.812 E.D. y 11.269 E.D. ante la Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional Para La Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Fiscalía Sexta Delegada. Ante la fiscal Lorena Isabel CORTÉS SÁNCHEZ, 6A Fiscal de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (DEEDD).

2. Formalmente, a través de esta declaración jurada, anuncio que renuncio a todos y cada uno de los derechos, títulos e intereses de las propiedades enumeradas en Radicado No. 10.812 E.D. y 11.269 E.D.

3. Hago esta notificación de renuncia voluntaria con el beneficio del consejero legal quien me ha representado a lo largo de mi solicitud de exclusión de la lista OFAC y quien me representó en mi persecución penal en el tema *Estados Unidos contra Cifuentes-Villa et al*, Caso No. 11-CR-00101-LTS, SDNY, *Estados Unidos contra Cifuentes-Villa*, Caso No. 14-CR-00277-LTS, SDNY inicialmente fue Juez Patterson, *Estados Unidos contra Herrera-García, et al.*, Caso No. 07-CR-20508-JAL-5, SD Fla. (traspasado a SDNY).

4. Reconozco que esta renuncia tendrá plena fuerza y efecto con respecto a mi participación en cualquier procedimiento colombiano a futuro de extinción que he descrito anteriormente y entiendo que nunca voy a ser capaz de presentar una reclamación por cualquiera de las propiedades enumeradas en el futuro.

5. Es mi intención, con la ayuda de un abogado, renunciar formalmente a cualquier derecho, título o interés que puedo haber tenido en el pasado o que pueda tener en el futuro. Con ese fin, también adjunto a esta declaración jurada una copia de la lista de esa propiedad y apunto mis iniciales en cada página.

Cordialmente,

JORGE MILTON VILLA CIFUENTES

EL DECLARANTE NO AGREGA MÁS.

DECLARO, CERTIFICO, VERIFICO O DECLARO QUE, BAJO PENA DE PERJURIO BAJO LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LO ANTECEDENTE ES VERDADERO Y CORRECTO.

JORGE MILTON VILLA CIFUENTES

ESTADO DE FLORIDA
CONDADO DE _____

El instrumento anterior fue reconocido ante mí el día _____ de 20____, por
(nombre de la persona que reconoce.)

Firma del Notario Público
Imprimir, escribir a máquina o sellar el
nombre del notario

Personalmente conocido: _____
O identificación producida: _____
Tipo de identificación producida: _____



Acuerdo

Entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a la Compartición de Ganancias Decomisadas e Instrumentos Provenientes de Delitos

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo denominados "las Partes;"

En el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en la ciudad de Nueva York el 15 de noviembre del año 2000, en particular su Artículo 12, Párrafo 1 y los Artículos 13 y 14;

de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988 en particular su Artículo 5; y

del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, celebrado en la ciudad de Nueva York el 9 de diciembre de 1999, particularmente el numeral 3 del Artículo 8;

Afirmando que nada de lo estipulado en las disposiciones de este Acuerdo afectará de forma alguna las disposiciones y los principios de la cooperación internacional que se han establecido en las antes mencionadas Convenciones y que este Acuerdo también tiene como fin mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en tales Convenciones, y

Deseando establecer los mecanismos apropiados para compartir las ganancias decomisadas y los medios e instrumentos utilizados para la comisión de un delito;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 Definición de los Términos

Para los efectos de este Acuerdo:

- a) "Decomiso," que incluirá comiso y extinción de dominio, significará una decisión impuesta por un tribunal luego de un proceso judicial en relación con un delito penal o delitos penales (incluso el decomiso sin condena) que implica la privación permanente de Activos, o de una suma de dinero equivalente al valor de tales Activos, en beneficio de una de las Partes. Decomiso también significará un fallo de decomiso administrativo, en lo que respecta a Estados Unidos, en relación con un delito penal o actividades



ilícitas, que implica la privación permanente de Activos en beneficio del Estado. No se considerarán decomiso las multas, sanciones, compensación a las víctimas de delitos ni los costos de los trámites o juicios.

- b) "Sentencia Firme" significará un fallo de decomiso por escrito que es final y no se encuentra sujeto a ningún recurso judicial.
- c) "Activos" significará dinero y bienes de cualquier tipo, ya sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales o jurídicos que den prueba de la titularidad o interés en tales bienes, incluyendo las ganancias de un delito o activos de valor equivalente, si así lo contempla la ley, y los medios o instrumentos utilizados para la comisión de un delito.
- d) "Cooperación" significará la asistencia que provea una Parte a otra que haya contribuido o facilitado el decomiso de Activos, incluyendo, entre otros, la asistencia que se describe en los Artículos 7, 13, 18 al 20, 26 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000; y en el Artículo 5, Párrafo 4, el Artículo 7, el Artículo 9, Párrafo 1 y en los Artículos 11 y 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Artículo 2

Finalidad y Alcance de Aplicación

Este Acuerdo tiene la intención de permitir a las Partes compartir Activos que han sido decomisados en relación con delitos penales. El presente Acuerdo está destinado, exclusivamente, para los fines de asistencia mutua entre las Partes. Solo podrán derivar derechos o beneficios de los términos del presente Acuerdo las partes que se indiquen en el mismo.

Artículo 3

Circunstancias que Resultan en la Compartición de Activos Decomisados

- a) Una Parte que ha decomisado Activos por medio de la Cooperación de la otra Parte podrá, a solicitud de la otra Parte o por su propia iniciativa, compartir estos Activos, a su discreción, de conformidad con el presente Acuerdo —sin perjuicio del Artículo 14, Párrafo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000.



- b) Una Parte que tenga en su poder Activos como resultado de la ejecución de una sentencia firme emitida por la otra Parte, o debido a sus propios procedimientos de decomiso iniciados como consecuencia de una sentencia firme recibida de la autoridad competente de la otra Parte, también podrá compartir tales Activos de conformidad con los principios establecidos en el Párrafo a).

Artículo 4

Solicitud de Compartición de Activos Decomisados

- a) Una Parte podrá solicitar una porción de los Activos decomisados bajo las circunstancias establecidas en el Artículo 3. Tal solicitud se hará por escrito y se podrá realizar, a más tardar, un año después de la fecha del fallo final de todos los procesos del tribunal relacionados con los Activos decomisados. La Parte solicitante traducirá su solicitud al idioma de la Parte solicitada. La solicitud deberá establecer las circunstancias pertinentes de la Cooperación, incluir suficientes detalles para identificar el caso, los Activos decomisados y las entidades involucradas, así como cualquier información adicional que las Partes hayan acordado, de acuerdo al artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- b) Al recibir una solicitud para compartir Activos decomisados de acuerdo con este Artículo, la Parte que tenga los Activos decomisados deberá sin demora, considerar la solicitud e informar a la Parte solicitante por escrito sobre el resultado de tal consideración.

Artículo 5

Compartición de Activos Decomisados

- a) Cuando una Parte decida compartir Activos decomisados, determinará a su discreción, y de conformidad con su ley y política nacional, la proporción de tales Activos a compartir que represente el grado de la Cooperación brindada por la otra Parte, tomando en consideración las opiniones, si las hubiera, de la otra Parte en lo que concierne a la proporción a compartir. La Parte que comparte deberá entonces transferir a la otra Parte:
- 1) Una suma equivalente a la proporción determinada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 6, Párrafos a y b, luego de la venta o la conversión de los Activos decomisados no fungibles, si fuera necesario; o



- 2) Los Activos decomisados fungibles especificados, en especie, que sean equivalentes en valor a todo o parte de la proporción determinada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 6, Párrafo c); o
 - 3) Los Activos decomisados no fungibles especificados, en especie, que sean equivalentes en valor a todo o parte de la proporción determinada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 6, Párrafo c).
- b) La Parte receptora deberá disponer de los Activos compartidos de acuerdo con sus normas internas que regulen la disposición de Activos decomisados.
 - c) La Parte que comparta los Activos decomisados podrá añadir intereses o cualquier otro tipo de aumento en valor devengado desde el momento de retención o incautación de los Activos y podrá deducir los gastos de servicios profesionales privados externos o contratistas requeridos para manejar y/o disponer de los Activos hasta que los Activos o sus ganancias sean transferidos. De otra manera, los gastos relacionados a los Activos decomisados serán gobernados por las disposiciones de gastos relacionadas a la asistencia legal mutua, establecidas en el Artículo 18, Párrafo 28, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, y el Artículo 7, Párrafo 19, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. La Parte que comparta los Activos decomisados no será responsable por los gastos relativos a los Activos compartidos una vez que se haya realizado la compartición y la Parte receptora haya recibido efectivamente los mismos.
 - d) Las Partes no tienen la intención de compartir Activos insignificantes. Los Activos cuyo valor sea inferior a \$75,000.00 dólares estadounidenses, o su valor equivalente en pesos colombianos, el día en que se haga firme la sentencia, se considerarán insignificantes. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar compartir Activos cuyo valor sea inferior a este monto.
 - e) De conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 14, Párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, la consideración de los derechos de cualesquiera víctimas identificables de los delitos que originaron los Activos decomisados tendrá preferencia sobre la compartición de los bienes entre las Partes. En consecuencia, a menos que las Partes hayan acordado de otro modo, la Parte que tenga la posesión de los Activos debido a la ejecución de la Sentencia Firme de la otra parte, o debido a sus propios



procedimientos de Decomiso iniciados como consecuencia de una Sentencia Firme recibida de la autoridad competente de la otra Parte, deberá, a solicitud de esta última, devolver los Activos decomisados, o el equivalente de su valor, menos los gastos incurridos, para fines de hacer cumplir los derechos de las víctimas identificables.

- f) La decisión conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 5, la tomará:

En la República de Colombia:

- 1) Para el caso concreto del comiso la Fiscalía General de la Nación.
- 2) Para el caso de extinción de dominio, el gobierno nacional definirá el órgano o entidad correspondiente.

En los Estados Unidos de América:

El Departamento de Justicia o el Departamento del Tesoro o cualquier otra entidad autorizada por el derecho de los Estados Unidos.

- g) Las decisiones y determinaciones de las Partes bajo el presente Acuerdo no podrán ser impugnadas por las Partes en ningún proceso judicial ni de otro tipo ya sea en la República de Colombia o en los Estados Unidos de América.

Artículo 6 Condiciones de Pago

- a) A menos que las Partes hayan acordado de otra manera, cualesquier Activo a ser transferido de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 5, Párrafo a, Subpárrafo 1, se pagarán:
- 1) En la moneda legal de la Parte que tiene en su poder los Activos decomisados o en la moneda de los Activos decomisados; y
 - 2) Mediante una transferencia electrónica de fondos o mediante un cheque.
- b) El pago de tales Activos se realizará:
- 1) En caso que el Gobierno de la República de Colombia vaya a recibir un pago, a la Fiscalía General de la Nación en caso de comiso y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en caso de extinción de



dominio;

- 2) En caso que el Gobierno de los Estados Unidos de América vaya a recibir un pago, a nombre de los Estados Unidos de América y enviado a la oficina pertinente o cuenta especificada ya sea por el Departamento de Justicia o por el Departamento del Tesoro; o
 - 3) A nombre del receptor que pudiera ser especificado por las autoridades competentes.
- c) Las Partes podrán hacer arreglos especiales, según fuera necesario, para efectuar pagos utilizando Activos decomisados especificados, fungibles o no fungibles, que han de ser transferidos conforme a lo establecido por las disposiciones del Artículo 5, Párrafo a), Subpárrafos 2 y 3.

Artículo 7 **Consecuencias de la Transferencia**

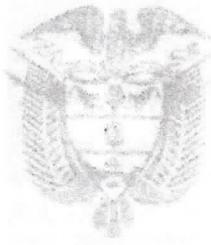
Cualesquier Activos transferidos no estarán sujetos a ningún otro proceso nacional diferente a los previstos en la legislación interna de cada una de las Partes.

La Parte que transfiera los Activos no asumirá cargo ni responsabilidad alguna de los Activos una vez que hayan sido transferidos.

Artículo 8 **Autoridades Competentes**

Las comunicaciones entre las Partes conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo se realizarán de la siguiente manera:

- a) De parte del Gobierno de la República de Colombia, por la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación o la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho;
- b) De parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, por la Oficina de Asuntos Internacionales o la Sección de Decomiso de Activos y Lavado de Dinero, División Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, o por la Oficina Ejecutiva de Decomiso de Activos del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos;
- c) Por cualesquier otras entidades que pueda especificar una de las Partes.



Artículo 9

Consultas y Resolución de Conflictos

A solicitud de una de las Partes, las Partes consultarán sin demora alguna sobre la interpretación, aplicación o implementación del presente Acuerdo, o sobre la disposición de Activos compartidos conforme al presente Acuerdo, ya sea en general, o con respecto a un caso específico en particular. Cualquier diferendo que surja en relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelto a través de negociación directa entre las Partes.

Artículo 10

Entrada en Vigor

- a) El presente Acuerdo entrará en vigor y efecto luego de la firma de ambas Partes.
- b) El presente Acuerdo aplicará a los Activos decomisados después de la entrada en vigencia del mismo, y a los Activos que los Estados Unidos haya designado previamente para repartir con Colombia en el momento que el presente Acuerdo entre en vigor.
- c) Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor, reemplazará al Memorandum de Entendimiento Sobre Cooperación en la Incautación y Decomiso de Bienes Provenientes del Tráfico Ilícito de Narcóticos, firmado en Bogotá el 24 de julio de 1990, y al Memorandum Suplementario, firmado en Washington el 28 de octubre de 1998, mediante el cual se establecen mecanismos para la aplicación del Memorandum de Entendimiento de 1990.

Artículo 11

Terminación del Acuerdo

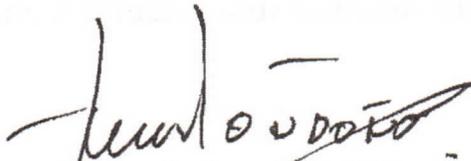
Cualquier parte podrá terminar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante la entrega de un aviso por escrito a la otra Parte por vía diplomática. La terminación surtirá efecto a los tres meses de recibido el aviso. La terminación del presente acuerdo, no afectará las solicitudes que se encuentran en curso antes de la entrega del aviso de terminación.

En fe de lo cual, los suscritos, siendo debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.



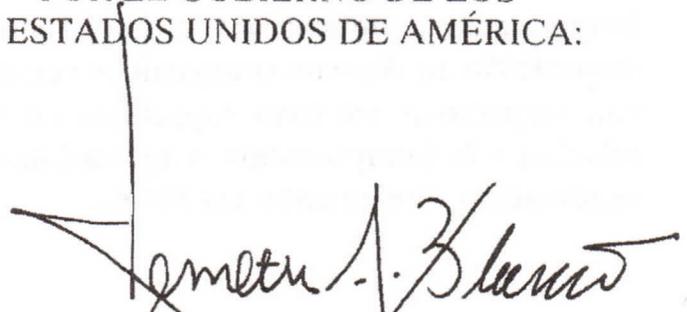
Suscrito en Cartagena, Colombia, el día (21) del mes de noviembre de 2016, en duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA:



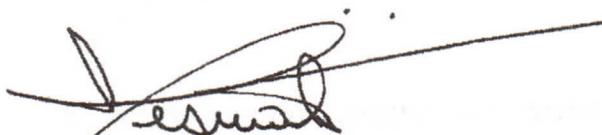
Jorge Eduardo Londoño Ulloa
Ministro de Justicia y del Derecho

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:



Kenneth A. Blanco
Vice Fiscal General Adjunto

Testigo de Honor:



Néstor Humberto Martínez Neira
Fiscal General de la Nación

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

M. M. & A. - Abogados Consultores

Oficina. Carrera 15 No. 85-42, Oficina 408 - Teléfono 314 3316135 Bogotá

Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.es

Bogotá D.C., julio 17 de 2024

Doctor

CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON

Magistrado Control de Garantías Justicia y Paz de Barranquilla

secsjusypazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Demanda incidente de oposición a medida cautelar

Requiere: Hildebrando Alexander Cifuentes Villa

Bien: MI 060-31456 ubicado en Cartagena (Bolívar)

Radicado Sala: 08001221900020240002700

Respetado señor Magistrado:

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, plenamente reconocida como representante judicial del afectado; en forma respetuosa y atenta, me permito solicitarle ordenar a quien corresponda, se sirva compartirme la audiencia que se desarrolló en el día de hoy.

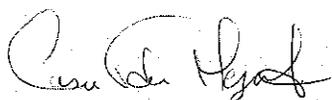
Igualmente, con todo respeto, me permito solicitarle se sirva disponer se me instruya o se me comparta la respuesta que el doctor JOSE ANIBAL ROYERO, dio a su solicitud de si el inmueble había sido entregado por un postulado; a lo que respondió, según su manifestación que, había sido de oficio; luego no me explico porque colocan como postulado al señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO y los Bloques de Paramilitares a los que dirigió; cuando a la postre ninguno de mis poderdantes en este caso, especialmente el

señor HILDEBRANDO ALEXANDER CIFUENTES VILLA, ni lo conoce, ni guarda relación con el mismo, ni con sus actividades, en absoluto.

Así las cosas, agradezco su atención y disposición para que se me comparta lo requerido: audiencia y certificado fiscalía.

Agradezco de antemano su amable atención.

Atentamente,



LUISA FERNANDAMEJA ARANGO

CC 30.285.762 de Manizales

TP 71.996 C. S. de la Judicatura



Radicado No. 11 0001 60 00253 2006 80011 Radicado Interno No. 2023 80011 04 Expediente Digital 080 2023 80011 04 – DFMB INC

Desde luisa fernanda mejia arango <mmya-abogadosconsultores@hotmail.com>

Fecha Lun 28/10/2024 14:46

Para Secretaría Sala Justicia Y Paz Tribunal Superior - Antioquia - Medellín
<secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alberto Acevedo Quintero
<alberto.acevedo@fiscalia.gov.co>; jose.royero@fiscalia.gov.co <jose.royero@fiscalia.gov.co>;
hugo.moreno@fiscalia.gov.co <hugo.moreno@fiscalia.gov.co>; Jairo Enrique Mejia Abello
<JMEJIA@PROCURADURIA.GOV.CO>; dpvelez@procuraduria.gov.co <dpvelez@procuraduria.gov.co>;
johgonzalez@defensoria.gov.co <johgonzalez@defensoria.gov.co>;
notificaciones.justiciaypaz@unidadvictimas.gov.co <notificaciones.justiciaypaz@unidadvictimas.gov.co>

1 archivos adjuntos (45 KB)

NULIDAD JUSTICIA Y PAZ DOÑA CARLINA. FALTA DE COMPETENCIA DE MEDELLIN PARA ADELANTAR EL INCIDENTE.docx;

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO
MMYA-ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 15 No. 85-42, oficina 408 Edificio Artelana. Teléfono 314 3316135

Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.es

Bogotá D.C., octubre 28 de 2024

Doctor

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado de Control de Garantías

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Dr. ALBERTO ACEVEDO QUINTERO

Fiscal Dieciséis Delegado ante Tribunal- Grupo bienes

Alberto.acevedo@fiscalia.gov.co

Dr. JOSÉ ANIBAL ROYERO RESTREPO

Fiscal Auxiliar de Justicia y Paz, Oficina Medellín

jose.royero@fiscalia.gov.co; hugo.moreno@fiscalia.gov.co

Dr. JAIRO ENRIQUE MEJIA ABELLO

Procurador Judicial 317

JMEJIA@PROCURADURIA.GOV.CO

Dra. DIANA PATRICIA VELEZ RESTREPO

Procuradora Judicial

dpvelez@procuraduria.gov.co

Dr. JOHN JAIRO GONZALEZ

Coordinador de Representantes de Víctimas Defensoría Regional
Antioquia

johgonzalez@defensoria.gov.co

Dra. MARIA PATRICIA TOBON YAGARI

Directora Unidad para la Atención y reparación integral

Notificaciones.justiciaypaz@unidadvictimas.gov.co

Ref. Radicado No. 11 0001 60 00253 2006 80011
Radicado Interno No. 2023 80011 04
Expediente Digital 080 2023 80011 04 – DFMB INC

Afectada: Señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES

Respetado señor Magistrado

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.285.762 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional No 71.996 del Consejo Superior de la Judicatura; en forma respetuosa y atenta me dirijo a su distinguido Despacho **INSISTIENDO POR TERCERA VEZ QUE,** su honorable Despacho solicite de manera inmediata a la Fiscalía 16 Delegada de Justicia Transicional, Grupo de Bienes **INFORME SI LOS BIENES OBJETO DE LOS TRAMITES INCIDENTALES QUE ADELANTÓ, A NOMBRE DE LA SEÑORA CARLINA VILLA DE CIFUENTES, FUERON OFRECIDOS, DELATADOS, POR EL SEÑOR DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO; EN CASO TAL, COMO SE OFRECIERON, CUANDO Y CUALES FUERON LAS ADUCCIONES PROPIAS Y ESPECIFICAS DEL CASO; ASPECTO ESTE, SEÑOR MAGISTRADO, QUE CONTRARIO A LO POR USTED MANIFESTADO, SEÑALANDO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LA SUSTENTACION DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA FISCALIA 16 DELEGADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL GRUPO DE BIENES; SE DENOTA Y SE ADVIERTE, NO ESTA POR LADO ALGUNO.** Circunstancia, además que, con respeto, pude entender o tal vez me equivoco, para su Despacho es intrascendental; tal vez me equivoque al escuchar, pero para esta abogada refulge ser un hecho de la mayor trascendencia jurídica.

En efecto, es de tal **trascendencia jurídica** que, bien pudiera su Despacho aduciendo que fueron entregados u ofrecidos por el tal postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO (ALIAS DON BERNA) hacer casi una sentencia de despojo y extinción absoluta, cuando a la postre ese señor POSTULADO, **encumbrado** no sabemos cómo, ni conoce, ni tuvo relación, con doña CARLINA VILLA DE CIFUENTES, ni sus bienes fueron utilizados para fines de paramilitarismo, ni conocen quien era ese señor, incluso. Es tan importante, que incluso el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, encontrándose en el estado jurídico podría estar incurso en un delito más de **felonía y otros delitos en los Estados Unidos (a los cuales acudiremos de manera inmediata)**, por señalamiento inapropiado en hechos dilucidados en el estado que nos encontramos, en asocio con dichas jurisdicciones. Por ello, honorable magistrado, con el respeto que siempre me ha caracterizado, pero con ímpetu, le solicito **oficie de una vez por todas** para que se informe los pormenores por mi solicitados; enterando a todos los sujetos procesales de los resultados de esta, respuesta, a la mayor brevedad posible. No entiendo porque para su señoría el asunto es intrascendental, mientras para su homólogo en Barranquilla fue tan importante; se lo señalo con el máximo respeto. No entiendo, porque muchas actuaciones son muy importantes en Barranquilla, mientras en Medellín son tan carentes de formalidad; con el debido respeto se lo manifiesto, nuevamente.

En efecto, es tal la importancia del asunto solicitado por mí, echado de menos en la sustentación de la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional en aquel 19 de abril de 2023, el cual Usted, puede revisar nuevamente que, riñe sin lugar a duda con estándares jurisprudenciales como lo son el establecer como los bienes llegaron para ser objeto de afectación. **Ni siquiera, habiendo analizado este tema tan específico, hubiera su Despacho afectado los bienes de mis mandantes, de manera tan indiscriminada.**

Honorable señor Magistrado, Usted es un hombre reconocido por su justicia, experimentado en el asunto que se debate y de bulto conoce que si los bienes han sido ofrecidos o denunciados tiene una aplicación normativa que casi hace automática su extinción de dominio. (M.P. DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Radicado No. 34547 - 27 de abril de 2011)

No obstante, y con el respeto que siempre me caracteriza, señor Magistrado, Usted, también conoce la jurisprudencia de su superior jerárquico y por ello con comedimiento absoluto le traigo a colación la sentencia de la magistrada DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Radicado No. 34547 - 27 de abril de 2011. Donde señala, palabras más o palabras menos que: "Incompetencia de la Sala de Justicia y Paz para ordenar el traslado de los bienes de la unidad de extinción de dominio al Fondo de Reparación - Extracto No. 10 M.P. DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS Radicado No. 34547 - 27 de abril de 2011 - Sin embargo, la Corte no comparte la solución expuesta por el Tribunal en el sentido de disponer la recuperación por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía de los bienes transferidos a la Unidad de Extinción de Dominio pertenecientes a miembros del grupo armado distintos a los postulados. Ello porque, como con acierto lo indica el recurrente, la Unidad de Justicia y Paz no tiene competencia para perseguir bienes distintos a los de los postulados enlistados y entregados (art. 14 del Dto. 4760 de 2005, modificado por el art. ídem del Dto. 3391 de 2006), como sí la posee la Unidad de Extinción de Dominio, por lo que su reenvío a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía podría acarrear que no pudieran ser afectados con medidas cautelares con el correlativo desmedro mayor que ello podría ocasionar a las víctimas en tanto no habría limitación alguna para su disposición o enajenación, complicando su utilización para efectos de la reparación. (...) Ahora bien, como lo aduce el representante de la Fiscalía, nada se opone para que dichos bienes sean remitidos al Fondo de Reparación de Víctimas, para lo cual basta con conciliar el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, en cuanto que en la sentencia proferida dentro del trámite de extinción de dominio se dispondrá la tradición de los recursos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el artículo 54 de la Ley 975, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006, en el entendido de que "todos y Aspectos generales de la Ley de

Justicia y Paz, cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron”, luego recogida en el artículo 15 del Decreto 3391 de 2006. Para ello, el funcionario judicial que emita sentencia dentro del trámite de extinción de dominio, luego de comprobado que los bienes sobre los cuales recae la decisión pertenecen a miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, deberá, de conformidad con el artículo 54 en cita, ordenar su tradición, no a favor del referido Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, sino del Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por Acción Social”

Conforme lo anterior, perseguir los bienes de doña CARLINA VILLA DE CIFUENTES, no tendría cabida en esta jurisdicción, hasta tanto haya unas demostraciones certeras del caso. Refulge impropio que un supuesto POSTULADO, reciba créditos de actuaciones y relaciones que no corresponden ni tiene en absoluto.

DE ALLI, HONORABLE MAGISTRADO, LA IMPORTANCIA DE SABER COMO LOS BIENES DE MI MANDANTE LLEGARON A ESTE ESTADIO PROCESAL DE JUSTICIA Y PAZ Y POR ESO REITERO MI SOLICITUD RESPETUOSA A QUE SE CERTIFIQUE DE MANERA INMEDIATA POR LA FISCALIA LAS CIRCUNSTANCIAS DE MANERA CLARA, ESPECIFICA Y SOBRE TODO TIEMPO, LUGAR Y RELACION; CUALQUIER HECHO QUE NO CORRESPONDA A LA REALIDAD PUEDE SER POCO BENEFICIOSO AL MISMO POSTULADO EN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRA. TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS SERAN ESCALADAS DE MANERA TAMBIEN INTERNACIONAL, DE CORTE PENAL y POR ELLO TAN IMPORTANTE LA INFORMACION Y CERTIFICACION DE SU HONORABLE DESPACHO.

SOLICITUDES DIFERENTES.

Por otro lado, honorable señor Magistrado, he observado que diferentes bienes van a distintas sedes, por competencia.

Los bienes de la señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES no son un caso aislado, son bienes que corresponden por competencia a la Jurisdicción de Justicia y Paz del Valle del Cauca; razón por la cual su honorable Despacho no debería estar conociendo de la suerte de estos.

Pudo Usted, como evidentemente lo hizo, iniciar algunas diligencias, sobre todo de tipo probatorio sobre el incidente que esta abogada instauro, **pero definitivamente, no es su señoría quien deba conocer de estos hechos**, sino la jurisdicción del Valle del Cauca, instaurada en Cali.

Por tal motivo, con el respeto, que siempre he tenido por su honorable Despacho y en especial su investidura, le solicito, **DECRETAR NULIDAD DE SUS ACTUACIONES** y enviar las mismas para conocimiento del Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Valle del Cauca.

De hecho, sería un oxigeno diferente el encontrar solo los bienes del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, LAS EMPRESAS POR EL CONSTITUIDAS Y LA ALEGACION DE LA COMPARTICION DE BIENES INTERNACIONALES, **A LOS CUALES SU DISTINGUIDO DESPACHO NO HA IMPRIMIDO EL IMPULSO PROCESAL DEBIDO, PUES A LA FECHA NO SE ME HA ENTERADO DE NINGUN ACTO RELACIONADO CON LA NULIDAD, A LA CUAL DEBIO DARSE INICIO, POR LO MENOS EN RESPETO DE AUTORIDAD EXTRANJERA.**

Teniendo la razón en cuanto a la competencia del conocimiento de los bienes de doña CARLINA VILLA DE CIFUENTES. Ruego a su distinguido Despacho **DECRETAR NULIDAD DE LO ACTUADO, enviando a la jurisdicción del Valle del Cauca el conocimiento; bien para que inicie el incidente o lo continúe, según su criterio, honorable Magistrado.**

Podrá decir su señoría que puede mantener la competencia por haber instaurado las medidas cautelares impuestas; pero fallaría a los principios de igualdad y debido proceso en cuanto al factor objetivo, lo cual sin lugar a duda genera una nulidad, además por lo que representaría la competencia exclusiva. Y esta sin lugar a duda, corresponde al Valle del Cauca y no a su distinguido Despacho.

Por lo expuesto con comedimiento, ruego proceder de conformidad, decretando la nulidad de lo actuado en el caso de los bienes de doña CARLINA VILLA DE CIFUENTES y enviar todo a la jurisdicción del Valle del Cauca, donde debió ventilarse los hechos desde un principio.

Agradezco honorable magistrado su atención.

Atentamente,



LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

CC 30.285.762 de Manizales

TP 71.996 C. S. de la Judicatura

17/12/24, 11:00

Radicado No. 11 0001 60 00253 2006 80011 Radicado Interno No. 2023 80011 04 Expediente Digital 080 2023 80011 04 – DF...

 Outlook

Radicado No. 11 0001 60 00253 2006 80011 Radicado Interno No. 2023 80011 04 Expediente Digital 080 2023 80011 04 – DFMB INC Afectado: CARLINA VILLA DE CIFUENTES

Desde LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO <luisafernandamejiaarango@hotmail.com>

Fecha Vie 13/12/2024 9:25 AM

Para secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (58 KB)

MEMORIALES A CONTROL GARANTIAS MEDELLIN DR OLIMPO CASTAÑO QUINTERO.docx;

Sent from Outlook

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

M. M. & A. - Abogados Consultores

Oficina. Carrera 15 No. 85-42, Oficina 408 - Teléfono 314 3316135 Bogotá

Mail: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Bogotá D.C., Diciembre 12 de 2024

Doctor

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado de Control de Garantías

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

E. S. D.

secsiptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

Radicado No. 11 0001 60 00253 2006 80011

Radicado Interno No. 2023 80011 04

Expediente Digital 080 2023 80011 04 - DFMB INC

Afectado: CARLINA VILLA DE CIFUENTES

Respetado señor Magistrado:

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.285.762 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional No. 71.996 del Consejo Superior de la Judicatura; en forma respetuosa y atenta, me dirijo a su honorable Despacho solicitando ordenar a quien corresponda, se sirva compartir la Resolución u oficio mediante el cual se determino enviar el incidente de Revocatoria de Medidas Cautelares, al Juez de Control de Garantías de Bogotá. Interesa, a esta abogada conocer que razones le llevaron al distinguido Magistrado de Control de Garantías de Medellín a no seguir la dinámica jurídica que utilizo con otros bienes que fueron enviados a otras ciudades; por ejemplo, la casa de Cartagena de HILDEBRANDO CIFUENTES VILLA fue enviada al Magistrado de Control de Garantías de Barranquilla, por competencia; mas no así los bienes de doña

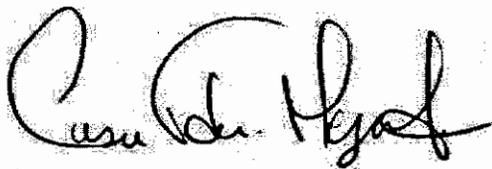
CARLINA VILLA que pertenecen por competencia a Cali – Valle del Cauca.

Con todo respeto, por sustracción de materia, presumo las diligencias de audiencia fijadas para el 21 y 22 de enero del año 2025, quedan canceladas.

Desde otro punto de vista, distinguido señor Magistrado, me permito solicitarle me informe si su Despacho realizó solicitud a la Fiscalía 16 delegada de Justicia Transicional, en el sentido de que informe como los bienes de mi mandante, llegaron a Justicia y Paz y si los mismos fueron ofrecidos, denunciados por el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Esto para evitar solicitar dicho tópico ante el señor Magistrado de control de Garantías de Bogotá.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO
CC 30.285.762 de Manizales
TP 71.996 C. S. de la Judicatura



**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECRETARÍA JUDICIAL - SECCIÓN DE REVISIÓN**

ACTA.TSR.0000021.2025

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Al Despacho del Honorable Magistrado **JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO**, informando que, por reparto realizado entre los Magistrados de las Subsecciones de Conocimiento de la Sección de Revisión, el día de hoy siendo las 09:39 a.m., le fue asignada mediante sorteo, de la herramienta virtual, la Acción de tutela con expediente LEGALi No. 1500070-58.2025.0.00.0001, la cual fue enviada proveniente del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales – Bogotá D.C. y promovida por JORGE MILTON CIFUENTES VILLA por intermedio de apoderado judicial, en contra de "*Magistrado de Control de Garantías de Medellín, Doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO*" (sic), para que se le protejan sus derechos fundamentales "*al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE PETICION, ADMINISTRACION DE JUSTICIA; Principio de LEGALIDAD*" (sic), según indica el accionante.

Sírvase proveer Honorable Magistrado.

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN PRIMERA

Auto SRT-AT-JBM-028
Bogotá D.C., 21 de enero de 2025

Radicación	1500070-58.2025.0.00.0001
Proceso	Acción de Tutela
Asunto	Auto remite por competencia a la jurisdicción ordinaria
Accionante	Jorge Milton Cifuentes Villa
Accionada	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz.

I. ASUNTO

1. Mediante acta TSR.0000021.2025 de 21 de enero de 2025¹, la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión (SEJUD SR), comunicó el reparto de la acción de tutela² promovida por una abogada, quien afirma actuar en representación del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, de la cual correspondería asumir el conocimiento, de no ser porque se advierte que hay lugar a declarar la falta de competencia, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables al presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda

2. Del escrito y sus anexos, se colige que el 19 de abril de 2023, un magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal

¹ Expediente Legali No. 1500070-58.2025.0.00.0001 (en adelante expediente digital), folio 76.

² Folios 5 a 22 ibidem.

Superior del Distrito Judicial de Medellín adelantó diligencia de imposición de medidas cautelares sobre algunas propiedades del actor, de su progenitora y su hermano, en el marco de un proceso adelantado contra un postulado de aquella justicia transicional. Aduce que esta última persona no tuvo injerencia alguna en la adquisición de los bienes objeto de afectación, además, que la autoridad judicial omitió señalar si el procesado los ofreció, entregó o delató, requisitos que considera necesarios para tales efectos.

3. Explica que, respecto a uno de los bienes de su hermano, ubicado en Cartagena, se solicitó la revocatoria de las medidas ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, quien lo remitió por competencia a su homólogo de Barranquilla, autoridad que accedió tras establecer que la Fiscalía lo determinó de manera oficiosa.

4. Señala que, con escritos de 17 de julio, 28 de octubre y 12 de diciembre de 2024, así como verbalmente en audiencia de 16 de septiembre de ese mismo año, solicitó a la Sala accionada la revocatoria de las medidas, peticiones que fueron “pasada[s] por alto” o “tachada[s] de intrascendente[s]”³. También, que se le ha negado el acceso a la información con base en la cual la Fiscalía determinó los bienes objeto de cautela.

5. Agrega que las propiedades hacen parte de un acuerdo de compartición de bienes con el gobierno de los Estados Unidos, por lo que no pueden verse afectados con las medidas cautelares impuestas, de modo que presentó un incidente de nulidad por prueba obtenida ilegalmente.

6. En atención a lo indicado, el señor CIFUENTES VILLA adujo que se vulneran sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, de petición y, además, que se desconoce el principio de legalidad⁴.

³ Folio 9, ibidem.

⁴ Folios 14 a 19, ibidem.

7. En ese orden, el señor CIFUENTES VILLA solicitó el amparo de los derechos fundamentales antes mencionados, y elevó las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se sirva ordenar a la parte demandada oficie a la Fiscalía¹⁶ delegada de Justicia Transicional para que informe la forma y el modo en que el señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO dispuso los bienes del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA. Si estos bienes fueron ofrecidos, entregados o delatados, o simplemente fueron encontrados de oficio y como los detectaron, encontrándose en extinción de dominio con una negociación internacional, preliminar.

SEGUNDO: Se sirva ordenar a la parte demandante se sirva evacuar de preferencia el incidente de nulidad interpuesto por existir un ACUERDO DE COMPARTICION preexistente sobre los bienes del señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA y una vez evacuado y resuelta esta nulidad, continuar con el incidente de revocatoria de medidas cautelares, si es que la nulidad, propuesta, no pone fin a las medidas cautelares impuestas, pues esta solicitud tendría la potestad de devolver los bienes a la sede de Extinción de Dominio.

TERCERO: Ordenar a la parte demanda respeto irrestricto por los acuerdos bilaterales suscritos con otros países, pues tienen relevancia prevalencia sobre las normas interiores, a sabiendas que el acuerdo de compartición hace parte del acuerdo bilateral, también de ayuda jurídica internacional y son anteriores a las afectaciones, debiendo enviar los bienes nuevamente a sede de Extinción de Dominio.⁵

2.2. Trámite de la acción de tutela

8. El actor radicó la demanda constitucional en línea, el 20 de enero de 2025, fecha en la que se remitió a esta Jurisdicción desde la cuenta de correo apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co titulada “Recepción Tutelas Habeas Corpus – Bogotá”⁶, y con el asunto: “RE: Generación de Tutela en línea No 2561144”. Recibida la actuación, por medio de acta TSR.0000021.2025 de 21 de enero de 2025, la SEJUD SR comunicó el reparto respectivo⁷.

⁵ Folios 19 y 20 ibidem.

⁶ Folio 1 ibidem.

⁷ Folio 76 ibidem.



III. CONSIDERACIONES

9. Adentrándonos en el análisis del asunto, ha de manifestarse que esta magistratura no encuentra motivos de hecho o de derecho que conduzcan a detentar la competencia que constitucional y legalmente le ha sido atribuida a la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz, con la finalidad de atender el requerimiento presentado por el señor JORGE MILTON CIFUENTES VILLA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

3.1. De la competencia de la Sección de Revisión en materia de tutelas: evolución jurisprudencial

10. De conformidad con el artículo transitorio 8 constitucional, la acción de tutela procede contra *“las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales”* y, respecto de providencias judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), solo será admisible, *“por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieren agotados todos los recursos al interior de la Jurisdicción (...)”*. Al respecto, se estima pertinente hacer referencia al precedente por la SR en la Sentencia SRT-001 de 2018, a saber:

En razón a que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos y finalidades diferentes a los establecidos en la Jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de acciones de tutela está limitada en el artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto legislativo 01 de 2017.

Así las cosas, esta Jurisdicción en materia de tutela únicamente es competente en los siguientes eventos:

1. En función del sujeto accionado, esto es los órganos de la JEP (...).
2. Contra providencias judiciales que profiera la JEP por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive, y: (i) se hubieran agotado previamente todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, y (ii) que no exista otro



mecanismo idóneo para reclamar la protección al derecho vulnerado o amenazado.

11. De igual manera, en materia de competencia, la SR también se ha ocupado del denominado *fuero de atracción*, en virtud del cual, cuando de la demanda se vea inmersa la presunta violación de derechos fundamentales por distintas autoridades, incluyendo aquellas que no hacen parte de la JEP, se ha considerado que el Tribunal debe pronunciarse sobre la acción u omisión de todas ellas. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

[U]na vez se configure el factor subjetivo de competencia en cabeza de la Jurisdicción Especial para la Paz, ésta no puede escindir una solicitud de tutela presentada contra varias entidades, toda vez que ello infringiría los principios de economía, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia que rigen la acción constitucional.”⁸

12. Sobre el particular, la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz ha definido que el estudio competencial que esta Jurisdicción debe adelantar respecto de las acciones de tutela se concreta a analizar, incluso, en caso de que no se dirigiera de forma expresa contra alguna dependencia de la JEP, que esta *“se direcciona de manera inequívoca contra algunos de los órganos que componen la JEP o contra las providencias judiciales de la misma y si, por tanto, le corresponde ejercer la competencia constitucional respectiva”*⁹.

13. Ahora bien, en Auto de 30 de diciembre de 2022 (exp. 1502390-86.2022.0.00.0001), la SA citó las pautas establecidas por la Corte Constitucional para determinar la competencia de la SR en materia de tutela en los siguientes términos:

8. Al interpretar el factor subjetivo de competencia en materia de acciones de tutela, a partir de lo definido en el artículo transitorio 8, la Corte Constitucional ha manifestado que la competencia en cabeza de la JEP se activa cuando:

⁸ Corte Constitucional. Autos 079 de 2019, 1130 de 2023, 1808 de 2022, 893 de 2021, 79 de 2019, 198 de 2017 y 24 de 2016.

⁹ Auto TP-SA No. 094 del 20 de diciembre de 2018. Expediente 2018340020600169E. Sección de Apelación. Tribunal para la Paz.



(i) se presenta una acción de tutela dirigida de manera expresa en contra de alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz, o en contra de las providencias judiciales que ésta profiera; o (ii) aunque no se demande de manera expresa a la Jurisdicción Especial para la Paz, el juez ordinario o el juez contencioso administrativo advierte al analizar la demanda, que la misma se dirige de manera inequívoca en contra de alguno de sus órganos o que controvierte una de sus decisiones .

14. Adicionalmente, en el Auto 644 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional precisó las siguientes reglas para determinar el factor subjetivo de competencia:

(i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

(ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

(iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma. Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera¹⁰. (Se resalta)

15. Así, corresponde en cada caso establecer la competencia subjetiva, esto es, determinar si la salvaguarda “se dirige de manera inequívoca en contra de

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 644 de 2018.

*alguno de [los] órganos [de la JEP] o que controvierte una de sus decisiones*¹¹ siguiendo las pautas establecidas en el artículo transitorio 8 superior.

3.2. Del asunto concreto

16. Entrando en materia, se interpreta equivocada la remisión de la demanda ante este órgano jurisdiccional, toda vez que no se desprende de ella un elemento de juicio que indique que se está ante una de las causales instituidas para radicar la competencia del medio de amparo en esta Sección.

17. En el presente asunto no se configura el factor subjetivo de competencia, pues es evidente que la solicitud de amparo está dirigida contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, quien, según se advierte, ha desatendido los argumentos y solicitudes relativas su solicitud de pruebas, nulidad y revocatoria de medidas cautelares sobre bienes de propiedad del accionante en el marco de un proceso adelantado contra uno de los sindicatos ante esa autoridad, sin que se mencione de alguna actuación que haya tenido lugar ante la JEP. Aunado a lo anterior, se puede evidenciar que, tal y como se encuentra en el encabezado de la demanda de tutela¹², el accionante dirige el escrito a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no a la Jurisdicción Especial para la Paz.

18. Por ende, es claro que el demandante no plantea ni atribuye ninguna acción u omisión dirigida en contra de esta jurisdicción, sino que cuestiona la ausencia de pronunciamiento de fondo de parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, respecto a sus solicitudes de requerir la entrega de una prueba a la Fiscalía, nulidad y revocatoria de medidas cautelares de 17 de julio, 16 de septiembre, 28 de octubre y 12 de diciembre de 2024, ya que tal y como lo alega, estas han sido *“pasada[s] por alto”* o *“tachada[s] de intrascendente[s]”*¹³.

¹¹ Corte Constitucional. Auto 621 de 2018.

¹² Expediente digital, folio 5.

¹³ Folio 9, ibidem.



19. Es importante precisar que, la competencia del Tribunal para la Paz para conocer de acciones de tutela se limita a aquellas que se interponen contra las dependencias de la JEP. Sobre el particular, en Auto 754 de 2018, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia en el que resolvió remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria, porque:

[E]l factor subjetivo de competencia en cabeza del Tribunal para la Paz, en los términos previstos en el artículo 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, se genera al presentarse una acción de tutela **dirigida de manera expresa en contra de** (i) alguno de los órganos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz o (ii) las providencias judiciales que ésta profiera. (...) (subrayas fuera del original).

20. Así, de conformidad con las reglas de competencia que han sido definidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia y en atención a que la tutela se dirige contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, se advierte que la SR no es competente para tramitar el presente asunto, por lo que se dispondrá el envío de este diligenciamiento a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

3.3. Determinaciones adicionales.

21. De otro lado, tal y como se ha señalado en reiteradas oportunidades, **la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados civiles, laborales y de familia de Bogotá**¹⁴ ha remitido a la JEP acciones de tutela promovidas expresamente contra las autoridades judiciales de Justicia y Paz o relacionadas con aquellas¹⁵, como en el presente asunto, desconociendo que dichas dependencias no hacen parte de la Jurisdicción especial para la Paz (JEP), con

¹⁴ apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹⁵ Auto 17 de mayo de 2023, Auto SRT-AT-JBM-019-21 de junio de 2023, Auto SRT-AT-JBM-023 de 23 de junio de 2023, Auto SRT-AT-JBM-188 de 17 de agosto de 2023, Auto SRT-AT-JBM-340 de 11 de junio de 2024.



lo cual también omite atender lo estatuido en el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo 01 de 2017.

22. Al respecto, debe recordarse que: (i) a través de Auto SRT-AT-JBM-188 de 17 de agosto de 2023, se efectuó un llamado de atención a la dependencia referida, con el fin de que evitara recurrir a este tipo de prácticas; (ii) por medio de Auto SRT-AT-JBM-340 de 11 de junio de 2024 se insistió en el requerimiento y se puso en conocimiento esta situación ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que adoptará las medidas pertinentes; finalmente, (iii) con Auto SRT-AT-JBM-366 de 25 de junio de 2024 se reiteraron las anteriores determinaciones y, además, se informó al Consejo Superior de la Judicatura, como superior funcional del Seccional, para que, si a bien lo tenía, adoptara las medidas correspondientes que permitieran remediar la situación.

23. Ahora bien, se tiene que, sobre el último llamado, mediante comunicación de 23 de julio de 2024, la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bogotá – Consejo Superior de la Judicatura - manifestó lo siguiente:

Ahora bien, de acuerdo al requerimiento efectuado por el H. Despacho, es importante comunicar que se tomaron los correctivos y medidas necesarias a efectos de socializar con el personal a cargo de tales tramites (sic) (área reparto), frente al procedimiento y gestión que se debe realizar a las demandas o acciones constitucionales radicadas a través del aplicativo en línea por parte de los usuarios, con destino presuntamente "A LA JURISDICCION DE JUSTICIA Y PAZ", en ese sentido, de verificar la demanda o acción constitucional con el fin de establecer si efectivamente va encaminada contra dicho organismo, con ello, poder minorizar los posibles yerros que se puedan suscitar al momento de efectuar el reparto de la causa.¹⁶ (subrayado original)

24. Así las cosas, pese a lo informado por la Dirección Seccional, luego de cerca de 6 meses, nuevamente se recibe en esta justicia especial una tutela dirigida expresamente contra una Sala de Justicia y Paz, por lo cual, **por cuarta vez se conmina a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles,**

¹⁶ Expediente Legali No. 1500867-68.2024.0.00.0001, folios 58 a 63.



Laborales y de Familia de Bogotá para que, en lo sucesivo, con sustento en la citada norma constitucional, se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas, teniendo claro que **las Salas de Justicia y Paz no hacen parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)** y, así, evite enviar las acciones de tutela a esta jurisdicción y dilatar estos trámites que, por su naturaleza urgente y expedita deben resolverse en un término perentorio.

25. Asimismo, se dispone por **tercera** vez la comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, así como por **segunda** vez al Consejo Superior de la Judicatura, como superior funcional del primero, para que, si a bien lo tienen, adopten las medidas correspondientes que permitan remediar la situación recurrentemente acontecida.

26. Lo anterior deberá ser cumplido de manera **célere** en razón al término perentorio de la acción constitucional.

27. En consecuencia, la Subsección Primera de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN, por cuarta vez, a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, para que se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas, teniendo claro que **las Salas de Justicia y Paz no hacen parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)** y, así, evite enviar las acciones de tutela a esta Jurisdicción y dilatar estos trámites que, por su naturaleza urgente y expedita, deben resolverse en un corto término, de conformidad con



lo previsto en el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo expuesto en los párrafos 20 y 21 de esta providencia.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por **tercera** vez, y al Consejo Superior de la Judicatura por **segunda** vez, como superior funcional del primero, para que, si a bien lo tienen, adopten las medidas correspondientes que permitan remediar la situación recurrentemente acontecida.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Judicial adscrita a la Sección de Revisión dar cumplimiento a esta providencia de manera **célere** en razón al término perentorio de la acción constitucional.

QUINTO: Entérese de esta determinación a la parte accionante, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia Firmada Electrónicamente]
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO





SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000252.2025 del veintidós (22) de enero de 2025, Bogotá D.C.

Doctor:

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Primero Delegado Para la Investigación y Juzgamiento Penal

procesosjep@procuraduria.gov.co

Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: **Jorge Milton Cifuentes Villa**
REFERENCIA: **1500070-58.2025.0.00.0001**

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-028 de fecha 21 de enero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en once (11) folios y el escrito de tutela en setenta y seis (76) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000254.2025 del veintidós (22) de enero de 2025, Bogotá D.C.

Señor:

JORGE MILTON CIFUENTES VILLA

ACCIONANTE

mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Ciudad

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: **Jorge Milton Cifuentes Villa**
REFERENCIA: **1500070-58.2025.0.00.0001**

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-028 de fecha 21 de enero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en once (11) folios y el escrito de tutela en setenta y seis (76) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000255.2025 del veintidós (22) de enero de 2025, Bogotá D.C.

Señores:

Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados civiles, laborales y de familia de Bogotá
cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co; repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: **Jorge Milton Cifuentes Villa**
REFERENCIA: **1500070-58.2025.0.00.0001**

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-028 de fecha 21 de enero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena **SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN**, por cuarta vez, a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, para que se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas, teniendo claro que las Salas de Justicia y Paz no hacen parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y, así, evite enviar las acciones de tutela a esta Jurisdicción y dilatar estos trámites que, por su naturaleza urgente y expedita, deben resolverse en un corto término, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo expuesto en los párrafos 20 y 21 de esta providencia. **TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por tercera vez, y al Consejo Superior de la Judicatura por segunda vez, como superior funcional del primero, para que, si a bien lo tienen, adopten las medidas correspondientes que permitan remediar la situación recurrentemente acontecida.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en once (11) folios y el escrito de tutela en setenta y seis (76) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000256.2025 del veintidós (22) de enero de 2025, Bogotá D.C.

Señores:

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: **Jorge Milton Cifuentes Villa**
REFERENCIA: **1500070-58.2025.0.00.0001**

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-028 de fecha 21 de enero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena **SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN**, por cuarta vez, a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, para que se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas, teniendo claro que las Salas de Justicia y Paz no hacen parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y, así, evite enviar las acciones de tutela a esta Jurisdicción y dilatar estos trámites que, por su naturaleza urgente y expedita, deben resolverse en un corto término, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo expuesto en los párrafos 20 y 21 de esta providencia. **TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por tercera vez, y al Consejo Superior de la Judicatura por segunda vez, como superior funcional del primero, para que, si a bien lo tienen, adopten las medidas correspondientes que permitan remediar la situación recurrentemente acontecida.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en once (11) folios y el escrito de tutela en setenta y seis (76) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000257.2025 del veintidós (22) de enero de 2025, Bogotá D.C.

Señores:

Consejo Superior de la Judicatura

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; info@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: **Jorge Milton Cifuentes Villa**
REFERENCIA: **1500070-58.2025.0.00.0001**

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-028 de fecha 21 de enero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena **SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN**, por cuarta vez, a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, para que se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas, teniendo claro que las Salas de Justicia y Paz no hacen parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y, así, evite enviar las acciones de tutela a esta Jurisdicción y dilatar estos trámites que, por su naturaleza urgente y expedita, deben resolverse en un corto término, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8º del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo expuesto en los párrafos 20 y 21 de esta providencia. **TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por tercera vez, y al Consejo Superior de la Judicatura por segunda vez, como superior funcional del primero, para que, si a bien lo tienen, adopten las medidas correspondientes que permitan remediar la situación recurrentemente acontecida.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en once (11) folios y el escrito de tutela en setenta y seis (76) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000253.2025 del veintidós (22) de enero de 2025, Bogotá D.C.

Doctora:

LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO

Apoderada

mmya-abogadosconsultores@hotmail.com

Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: **Jorge Milton Cifuentes Villa**
REFERENCIA: **1500070-58.2025.0.00.0001**

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-028 de fecha 21 de enero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en once (11) folios y el escrito de tutela en setenta y seis (76) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

OFICIO OTSJ.TSR.0000251.2025 del veintidós (22) de enero de 2025, Bogotá D.C.

Señores:

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;

recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co

Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: **Jorge Milton Cifuentes Villa**
REFERENCIA: **1500070-58.2025.0.00.0001**

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-028 de fecha 21 de enero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena **REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído.**

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en once (11) folios y el escrito de tutela en setenta y seis (76) folios, para el trámite correspondiente.

Atentamente,

MARTIN ALONZO GIRALDO JIMENEZ
Secretario Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Marcel Jiménez Pérez.

Destinatario: mmya-abogadosconsultores@hotmail.com;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co;cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co;repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co;notificacioncsjstabta@cendoj.ramajudicial.gov.co;desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;info@cendoj.ramajudicial.gov.co;procesosJEP@procuraduria.gov.co
De: Marcel.Jimenez@jep.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO SRT-AT-JBM-028 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2025 - ACCION DE TUTELA - ACCIONANTE JORGE MILTON CIFUENTES VILLA
Fecha: 22/01/2025 15:54:25

Señor:
JORGE MILTON CIFUENTES VILLA
ACCIONANTE
mmya-abogadosconsultores@hotmail.com
Ciudad

Doctora:
LUISA FERNANDA MEJIA ARANGO
Apoderada
mmya-abogadosconsultores@hotmail.com
Ciudad.

Señores:
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co;
repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
Ciudad.

Señores:
Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados civiles, laborales y de familia de Bogotá
cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co; repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Señores:
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá
notificacioncsjstabta@cendoj.ramajudicial.gov.co; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Señores:
Consejo Superior de la Judicatura
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; info@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Doctor:
JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL
Procurador Primero Delegado Para la Investigación y Juzgamiento Penal
procesosjep@procuraduria.gov.co

Ciudad.

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: Jorge Milton Cifuentes Villa
REFERENCIA: 1500070-58.2025.0.00.0001

Cordial Saludo,

En cumplimiento del **Auto SRT-AT-JBM-028 de fecha 21 de enero de 2025**, proferido por la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito **NOTIFICAR** el citado auto por medio del cual ordena **PRIMERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, proponiéndose, desde ahora, conflicto negativo de competencia, en caso de que no sean acogidas las consideraciones plasmadas en este proveído. **SEGUNDO: LLAMAR LA ATENCIÓN**, por cuarta vez, a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, para que se cerciore de cuáles son las autoridades efectivamente demandadas, teniendo claro que las Salas de Justicia y Paz no hacen parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y, así, evite enviar las acciones de tutela a esta Jurisdicción y dilatar estos trámites que, por su naturaleza urgente y expedita, deben resolverse en un corto término, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8° del Acto Legislativo 01 de 2017 y lo expuesto en los párrafos 20 y 21 de esta providencia. **TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por tercera vez, y al Consejo Superior de la Judicatura por segunda vez, como superior funcional del primero, para que, si a bien lo tienen, adopten las medidas correspondientes que permitan remediar la situación recurrentemente acontecida.

Se adjunta a la presente notificación el mencionado auto en once (11) folios y el escrito de tutela en setenta y seis (76) folios, para el trámite correspondiente.

En el evento de no poder descargar los archivos previamente señalados, se le solicita que de manera inmediata ponga de presente dicha anomalía.

Agradecemos acuse de recibo al presente correo

PARA RADICACIÓN DE RESPUESTAS, POR FAVOR REMITIR LAS MISMAS ALCORREO ELECTRÓNICO Y NUESTRO CANAL ÚNICO HABILITADO PARA DICHO FIN INFO@JEP.GOV.CO, ADVIRTIENDO LA URGENCIA DE ESTAS, ESTE CORREO NO ES UN MEDIO HABILITADO PARA DICHO FIN. ¡GRACIAS!

Cordialmente,

MARCEL JIMENEZ PEREZ
Profesional Universitario Grado 11
Secretaria Judicial de la Sección de Revisión
Tribunal para la Paz
Marcel.Jimenez@jep.gov.co - www.jep.gov.co



Este mensaje de correo electrónico es propiedad de la JEP, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la JEP, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la JEP. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor, borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of the JEP; it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of the JEP, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to the JEP. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify to sender.

No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario. 